

# Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Febrero de 2014 CIUDAD DE MÉXICO Núm. 256



#### DIRECTORIO

#### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso Col. Juárez C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

# **SUMARIO**

	Part Carronner	Págs.
*	BAJA CALIFORNIA	
	Sentencia dictada en el recurso de revisión 26/2011-2, Poblado: "EL ENCINAL", Mpio.: Tecate, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria 375/2013	12
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 82/2013-45, Poblado: "LA BERRENDA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria	12
	Cumplimiento de Ejecutoria	13
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 98/2012-2, Poblado: "CAMACHO", Mpio.:	10
*	Mexicali, Acc.: Nulidad de traslado de dominio Cumplimiento de Ejecutoria	13
	Mexicali, Acc.: Nulidad de actos y documentos	14
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 422/2013-45, Poblado: "EL	
	BRAMADERO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos	14
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 447/2013-2, Poblado: "JUNTAS DE NEJI	
	Y ANEXOS", Mpio.: Tecate, Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos	15
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 501/2009-02, Poblado:	
	"COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades	4.5
*	agrarias y otras Cumplimiento de EjecutoriaSentencia dictada en el recurso de revisión 512/2013-45, Poblado: "URSULO	15
	GALVÁN", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria	16
	GALVAN, MIPIO Eriseriada, Acc Nulidad de resolución emilida por autoridad agrana	10
	Baja California Sur	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 119/2011-48, Poblado: "LA	
	CANDELARIA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal	
	y prescripción en reconvención Cumplimiento de Ejecutoria	17
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2013-48, Poblado: "SAN JOSÉ DEL	
	CABO", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Restitución	17
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 236/2013-48, Poblado: "SAN JOSÉ DEL	
*	CABO", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad	18
^	Sentencia dictada en el recurso de revisión 408/2012-48, Poblado: "SAN LORENZO	10
*	O BALANDRA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de actos y documentos	19
	EMILIANO ZAPATA NÚMERO 3", Mpio.: Mulegé, Acc.: Prescripción adquisitiva en el	
	principal; nulidad y restitución en reconvención	20

## **CAMPECHE**

*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 96/2013-50, Poblado: "EL MACHO",
	Mpio.: Hopelchén, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 97/2013-50, Poblado: "DZITBALCHE",
	Mpio.: Calkini, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 98/2013-50, Poblado: "MOCH
	COHUO", Mpio.: Hopelchén, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 100/2013-50, Poblado:
	"KONCHÉN", Mpio.: Hopelchén, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 101/2013-50, Poblado: "LERMA", Mpio.:
	Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 102/2013-50, Poblado: "CHINA",
	Mpio.: Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 104/2013-50, Poblado: "SAN PABLO
	(PIXTUN)", Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 105/2013-50, Poblado: "ALFREDO V.
	BONFIL", Mpio.: Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 106/2013-50, Poblado: "JOSÉ
	LÓPEZ PORTILLO No. 2", Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 108/2013-50, Poblado: "PUERTO
	RICO", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 109/2013-50, Poblado: "PICH", Mpio.:
	Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 110/2013-50, Poblado: "XBACAB",
	Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 112/2013-50, Poblado: "EL
*	CENTENARIO", Mpio.: Escarcega, Acc.: Excitativa de Justicia
^	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 113/2013-50, Poblado: "N.C.P.A.
*	DIVISIÓN DEL NORTE", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia
	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 114/2013-50, Poblado: NCPA "LA CONQUISTA CAMPESINA", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia
*	, ,
	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 116/2013-50, Poblado: "OXCABAL", Mpio.: Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 117/2013-50, Poblado: "CHEKUBUL",
	Mpio.: Carmen, Acc.: Jurisdicción voluntaria
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 118/2013-50, Poblado: "ITURBIDE",
	Mpio.: Hopelchen, Acc.: Excitativa de Justicia
	ivipio I Topeichen, Acc., Excitativa de Justicia
	COLIMA
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 471/2013-38, Poblado: "EL
	COLOMO Y LA ARENA", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Nulidad de actos y documentos
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 472/2013-38, Poblado: "EL COLOMO Y
	LA ARENA", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Restitución de tierras
	Li ( / ( ) Tiplon Manzarino, / (co. 1000tidolori do tiorido.

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 473/2013-38, Poblado: "MIGUEL DE LA MADRID", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Restitución de tierras	30
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 474/2013-38, Poblado: "EL COLOMO Y LA ARENA", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Controversia en materia agraria	31
*	CHIAPAS Sentencia dictada en la excusa E.X. 17/2013-54, Poblado: COMUNIDAD INDÍGENA	
	"ZONA LACANDONA", Mpio.: Ocosingo, Acc.: Excusa	31
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 344/2013-4, Poblado:	
	"GUADALUPE", Mpio.: Huehuetán, Acc.: Restitución de tierras	32
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 517/2013-03, Poblado:	00
*	"CHAPULTENANGO", Mpio.: Chapultenango, Acc.: Controversia agraria	32
	PASCASIO GAMBOA", Mpio.: Reforma, Acc.: Conflicto por límites y restitución	33
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	Снінианиа	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 30/2012-05, Poblado: "BASONAYVO",	
	Mpio.: Guazaparez, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria	34
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2012-5, Poblado: "COLONIA	04
	CUAUHTÉMOC", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Controversia agraria y nulidad Cumplimiento	
*	de Ejecutoria	34
^	Sentencia dictada en el recurso de revisión 484/2012-05, Poblado: "SAN ISIDRO", Mpio.: Carichi, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución	
	Cumplimiento de Ejecutoria	35
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 496/2013-5, Poblado: "CASAS	
	GRANDES", Mpio.: Casas Grandes, Acc.: Restitución de tierras en lo principal y	
	controversia posesoria en reconvención	36
	Durango	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2012-7, Poblado: "CHAVARRÍA	
	VIEJO", Mpio.: Pueblo Nuevo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución	
	Cumplimiento de Ejecutoria	37
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 449/2012-07, Poblado: "SAN AGUSTÍN	
	DE OCAMPO", Mpio.: San Juan del Río, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos en principal y en reconvención	38
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 463/2013-06, Poblado: "LA GOMA",	50
	Mpio.: Lerdo, Acc.: Controversia agraria	39
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 490/2013-07, Poblado: "FRANCISCO	40
*	PRIMO DE VERDAD", Mpio.: San Juan del Río, Acc.: Controversia sucesoria	40
	MAYO", Mpio.: Gómez Palacio, Acc.: Restitución de tierras	40

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 507/2013-07, Poblado: "EL TULE", Mpio.: Canatlán, Acc.: Conflicto por límites y otras	41
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 510/2013-07, Poblado: "YERBABUENA", Mpio.: Rodeo, Acc.: Conflicto por limites	41
	GUANAJUATO	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 53/2013-11, Poblado: "SAN JOSÉ DE AYALA", Mpio.: Huanimaro, Acc.: Restitución en el principal y prescripción adquisitiva	
*	en reconvención Cumplimiento de Ejecutoria	42
*	GUANAJUATO", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 436/2013-11, Poblado: "MORAL	43
	PUERTO DE NIETO", Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Conflicto por límites	43
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 476/2013-11, Poblado: "ELGUERA", Mpio.: Celaya, Acc.: Prescripción adquisitiva	44
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 529/2013-11, Poblado: "LA VIVIENDA", Mpio.: Allende, Acc.: Controversia en materia agraria	44
	GUERRERO	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 91/2013, Poblado: "LAS LAGUNAS Y SU ANEXO EL MURCIÉLAGO", Mpio.: Coyuca de Catalán, Acc.: Excitativa de	
*	JusticiaSentencia dictada en el juicio agrario 4/2013, Poblado: "PLAYONES DE SAN	45
	ISIDRO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Dotación de tierras	45
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 435/2013-51, Poblado: "TAXCO Y SU ANEXO PEDRO MARTÍN", Mpio.: Taxco de Alarcón, Acc.: Nulidad de resoluciones	
*	emitidas por autoridades agrarias	46
	Mpio.: Iguala de la Independencia, Acc.: Nulidad de actos y documentos	47
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 484/2013-12, Poblado: COMUNIDAD	
	"NANZINTLA", Mpio.: Quechultenango, Acc.: Mejor derecho a poseer en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvención	47
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 668/2012-51, Poblado: "ZUMPANGO DEL RÍO", Mpio.: Eduardo Neri, Acc.: Restitución Incidente de aclaración de sentencia	48
	HIDALGO	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 88/2013-14, Poblado: "NAXTHEY",	4.0
*	Mpio.: Alfajayucan, Acc.: Excitativa de Justicia	48 49
	·	

	JALISCO
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 80/2013-13, Poblado: "EL TUITO",
	Mpio.: Cabo Corrientes, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excusa 5/2014, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Zacoalco
	de Torres, Acc.: Excusa
*	Sentencia dictada en la excusa EX. 6/2014, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN" ",
	HOY "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Excusa
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2012-15, Poblado: "LA RIVERA",
	Mpio.: Ayotlan, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 152/2009-15, Poblado: "C.I. SAN JUAN
	DE LA LAGUNA", Mpio.: Lagos de Moreno, Acc.: Nulidad y prescripción Cumplimiento
	de Ejecutoria
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 293/2013-15, Poblado: "BARRANCA DE
	LOS LAURELES", Mpio.: Zacoalco de Torres, Acc.: Restitución de tierras
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 306/2011-13, Poblado: "LAS RAÍCES",
	Mpio.: Ameca, Acc.: Nulidad de actos y otras
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 394/2011-15, Poblado: "ZAPOPAN",
	Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 418/2013-15, Poblado: "SAN LUCAS
	EVANGELISTA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Nulidad de actos y documentos
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 429/2013-16, Poblado: "SAN JUAN DE
	OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Conflicto por límites por tenencia de la tierra
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 523/2013-16, Poblado: "SAN
	SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN DE BOLAÑOS", Mpio.:
	Mezquitic, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos que
	contravienen las leyes agrarias
	MÉXICO
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 175/2005-10 y su acumulado
	177/2011-10, Poblado: "SAN LORENZO TOTOLINGA", Mpio.: Naucalpan de Juárez,
	Acc.: Restitución y nulidad a la posesión Incidente de aclaración de resolución
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 364/2013-10, Poblado: "SAN LORENZO
	TOTOLINGA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Restitución de tierras
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 438/2013-23, Poblado: "SAN JERÓNIMO
	AMANALCO", Mpio.: Texcoco, Acc.: Restitución de tierras comunales
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 501/2013-8, Poblado: "SAN MATEO
	TLALTENANGO", Deleg.: Cuajimalpa, Acc.: Restitución de tierras ejidalesejidales
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 521/2013-09, Poblado: "SABANA DEL
	ROSARIO", Mpio.: Villa de Allende, Acc.: Restitución de tierras
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 549/2012-9, Poblado: "SAN PEDRO
	ATLAPULCO", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos
	Cumplimiento de Eiecutoria

	MICHOACÁN	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 12/2014-17, Poblado: "BELLAS	60
*	FUENTES", Mpio.: Coeneo, Acc.: Controversia agrariaSentencia dictada en el recurso de revisión 321/2013-17, Ejido: "ZURUMUTARO",	62
	Mpio.: Pátzcuaro, Acc.: Restitución de tierras	63
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 412/2013-38, Poblado: "VILLA	
	VICTORIA", Mpio.: Chinicuila, Acc.: Controversia por límites en el principal y en	00
*	reconvenciónSentencia dictada en el recurso de revisión 483/2013-17, Poblado: "LA CAÑADA",	63
	Mpio.: Coeneo, Acc.: Conflicto de límites y restitución de tierras	64
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 487/2013-36, Poblado:	
	"BUENAVISTA", Mpio.: Contepec, Acc.: Controversia por la posesión	64
	Morelos	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 94/2012-18, Poblado: "AHUATEPEC",	
	Mpio.: Cuernavaca c, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria	65
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 443/2013-18, Poblado:	
	"AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras	66
	Nayarit	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J.126/2013-19, Poblado: "AMAPA",	
	Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Excitativa de Justicia	66
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.162/2013-39, Poblado: "QUIMICHIS", Mpio.: Tecuala, Acc.: Nulidad de actos y documentos	67
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 502/2013-19, Poblado: "SAN	01
	VICENTE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de actos o contratos que	
	contravienen las leyes agrarias y otras	67
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 503/2013-19, Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Rosa Morada, Acc.: Controversia agraria	68
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 583/2012-39, Poblado: "QUIMICHIS",	00
	Mpio.: Tecuala, Acc.: Nulidad y controversia sucesoria en principal; mejor derecho a	
	poseer en reconvención	68
	OAXACA	
*	Sentencia dictada en el juicio agrario 55/97, Poblado: "BARRIO DEL PROGRESO",	
	Mpio.: Ejutla de Crespo, Acc.: Ampliación de ejido Incidente de inconformidad	71
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 326/2013-46, Poblado: "SANTA MARÍA	
	CUQUILA", Mpio.: Heroica Ciudad de Tlaxiaco antes San Miguel del Progreso, Acc.: Conflicto por límites	72
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 382/2013-21, Poblado: "SANTA INÉS	12
	SOLA", Mpio.: Villa Sola de Vega, Acc.: Conflicto por límites	73

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 444/2013-21, Poblado: "SANTA MARIA QUIEGOLANI", Mpio.: Santa María Ecatepec, Acc.: Reconocimiento y titulación de
	bienes comunales
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 498/2013-22, Poblado: "LA VENTA",
	Mpio.: Juchitán de Zaragoza, Acc.: Nulidad de actos y documentos
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 504/2013-22, Poblado: "LOMA
	BONITA", Mpio.: Loma Bonita, Acc.: Nulidad de actos y documentos
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 508/2013-22, Poblado:
	"COMUNIDAD SANTA MARÍA PETAPA", Mpio.: Santa María Petapa, Acc.: Nulidad
*	PUEBLA
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 122/2013-37, Poblado:
	"CUAUTLANCINGO", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Excitativa de Justicia
*	Sentencia dictada en la excusa 13/2013, Poblado: "TEOTLALCO", Mpio.: Teotlalco,
	Acc.: Excusa
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 7/2014-47, Poblado: "MOLCAXAC",
	Mpio.: Molcaxac, Acc.: Nulidad de título de propiedad de terreno, expedido por el
	secretario de la reforma agraria
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2009-37, Poblado: "SAN LORENZO
	ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y
	restitución Cumplimiento de Ejecutoria
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 234/2013-47, Poblado: "SAN NICOLÁS
	TOLENTINO", Mpio.: Izúcar de Matamoros, Acc.: Nulidad de actos y documentos y
k	restitución de tierras Acuerdo plenario
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 234/2013-47, Poblado: "SAN NICOLÁS
	TOLENTINO", Mpio.: Izúcar de Matamoros, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por
	autoridad en materia agraria
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 469/2013-47, Poblado: "SANTA
	CRUZ TEHUIXPANGO", Mpio.: Atlixco, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por
	autoridades agrarias
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 495/2013-37, Poblado: "LA FLOR", Mpio.:
	Teziutlan, Acc.: Nulidad de actos y documentos
k	Sentencia dictada en el recurso de revisión 535/2013-47, Poblado: "TECALI DE
	HERRERA", Mpio.: Tecali de Herrera, Acc.: Nulidad de actos y documentos
	TIETALIAN, MIPION TOCAN DE LIETETA, ACC. MUNDAU DE ACTOS Y DOCUMENTOS
	OUINITANIA POO
*	QUINTANA ROO
-	Sentencia dictada en la excusa 16/2013, Predio: "SAN ERACLIO", Mpio.: Solidaridad,
	Acc.: Nulidad de resolución de autoridades agrarias
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 211/2011-44, Predio: "EL
	HIDALGUENSE", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por
	autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria

^	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 250/2013-44, Poblado: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", Mpio.: Tulum, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria	83
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 378/2013-44, Predio: "SAN ERACLIO",	00
*	Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias	84
*	Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad contra resolución dictada por autoridad agraria Sentencia dictada en el recurso de revisión 560/2012-44, Poblado: "ISLA MUJERES", Mpio.: Islas Mujeres, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria	84
*	Cumplimiento de Ejecutoria	85
	MERINO FERNÁNDEZ", Mpio.: Othón P. Blanco, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria	85
	SINALOA	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 451/2013-39, Poblado: "ISLA DE LA PIEDRA", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Conflicto sucesorio	87
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 514/2013-39, Poblado: "EL POZOLE",	
*	Mpio.: Rosario, Acc.: Nulidad de actos y documentos	87
	Mpio.: Ahome, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad	88
	Sonora	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 387/2013-35, Poblado: "ENSENADA GRANDE", Mpio.: Guaymas, Acc.: Nulidad en contra de resolución emitida por autoridad agraria	88
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 445/2013-35, Poblado: "LOS NOGALES	
	GANADEROS", Mpio.: Quiriego, Acc.: Restitución de tierras	90
	GANADEROS", Mpio.: Quiriego, Acc.: Restitución de tierras  TABASCO	90
*		90
	TABASCO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 127/2013-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia  TAMAULIPAS	
*	TABASCO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 127/2013-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia	
*	TABASCO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 127/2013-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia	90
	Tabasco Sentencia dictada en la excitativa de justicia 127/2013-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia	90
*	TABASCO Sentencia dictada en la excitativa de justicia 127/2013-29, Poblado: "LA PROVIDENCIA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Excitativa de Justicia	90

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 466/2013-31, Predio: "LA FINCA", Mpio.: San Rafael, Acc.: Conflicto por límites y restitución	92
*	YUCATÁN Sentencia dictada en la excitativa de justicia 94/2013-34, Poblado: "UMÁN", Mpio.: Umán, Acc.: Excitativa de Justicia	93 93
* *	ZACATECAS  Sentencia dictada en el recurso de revisión 48/2013-01, Poblado: "VILLANUEVA", Mpio.: Villanueva, Acc.: Restitución de tierras en principal y nulidad de actos y documentos en reconvención	95 96 96
*	JURISPRUDENCIA  Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	98

# PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

## BAJA CALIFORNIA

## RECURSO DE REVISIÓN: 26/2011-2

Dictada el 7 de enero de 2014

Pob.: "EL ENCINAL"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos

Cumplimiento de Ejecutoria

375/2013

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 23/2007, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, con sede en Mexicali, Baja California, reponga el procedimiento, sin trastocar las actuaciones inconexas, y con base en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, prevenga al ejido "EL ENCINAL", Municipio de Tecate, Baja California, para que manifieste si amplía su demanda en contra de la actualización del

avalúo del bien expropiado, elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales el dieciocho de febrero de dos mil ocho; y hecho lo cual, continúe dicho Magistrado con el trámite del juicio agrario y, en el momento oportuno, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría del Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al recurrente, Gobierno del Estado de Baja California, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 754); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las demás partes en el juicio agrario 23/2007.

QUINTO.- Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria 375/2013, resuelta el siete de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, bajo el cuaderno de antecedentes 784/2013.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 82/2013-45

Dictada el 16 de enero de 2014

Pob.: "LA BERRENDA"

Mpio.: Ensenada Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por

autoridad agraria

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por David Emiliano Olimón Mendoza, en su carácter de autorizado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 110/2012, y comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en relación al juicio de amparo 750/2013. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 98/2012-2

Dictada el 3 de octubre de 2013

Pob.: "CAMACHO" Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de traslado de dominio Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 98/2012-2, interpuesto por Isidro González Zavala, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 147/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el revisionista, se confirma la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 147/2011, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para constancia del cumplimiento dado al cuaderno de antecedentes 558/2013, relacionado con el juicio de amparo 184/2013.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes, en los términos señalados para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 419/2013-02

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "JALAPA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 419/2013-02, promovido por Manuel Aguilar Barragán, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 253/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 422/2013-45

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "EL BRAMADERO"

Mpio.: Ensenada Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 422/2013-45, interpuesto por María Teresa Vega Castro, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia de cuatro de junio del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 301/2009, relativo a una nulidad de actos y documentos, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de esta sentencia, al haber resultado fundado pero insuficiente en único agravio hecho valer por la recurrente, María Teresa Vega Castro, parte actora en el principal, lo procedente es confirmar la sentencia descrita en el resolutivo inmediato anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario 301/2009 a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 447/2013-2

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "JUNTAS DE NEJI Y ANEXOS"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución y nulidad de actos y

documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. María de los Ángeles Ballesteros Moreno, por conducto de su asesor legal el Licenciado Daniel Ortega Luna, en contra de la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el veinticuatro de junio de dos mil trece, en el juicio agrario número 574/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 574/2012 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que los integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 501/2009-02

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "COAHUILA" Mpio.: Mexicali Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas

por autoridades agrarias y otras Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 47/2002, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otra.

SEGUNDO.- Al existir falta de legitimación en la causa por parte del ejido "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, actor en el juicio natural y aquí recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese por estrados en este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria al Comisariado Ejidal del poblado "Coahuila"; Municipio de Mexicali, Estado de Baja California y a Olga Espinoza viuda de Lares y al resto de los terceros, con excepción de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierras, a las que deberá notificarse en sus domicilios oficiales, ubicados en esta ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario 47/2002, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo D.A. 380/2012, que corresponde al cuaderno de antecedentes 334/2013 del Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 512/2013-45

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "URSULO GALVÁN"

Mpio.: Ensenada Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida por

autoridad agraria

PRIMERO.- Se tiene por desistido a Eduardo Javier Luna López, en su carácter de apoderado legal de Raúl Narváez Rodríguez, parte codemandada en el juicio principal, del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, dentro del juicio agrario 19/2011, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria del poblado denominado "Ursulo Galván", municipio Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 19/2011; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## Baja California Sur

## RECURSO DE REVISIÓN: 119/2011-48

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "LA CANDELARIA"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de actos y documentos

en el principal y prescripción en

reconvención

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 119/2011-48, promovido por María del Carmen Llera Ruibal y Francisco Palacios Llera, en contra de la sentencia dictada el siete del enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 285/2008, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios infundados, hechos valer por los recurrentes, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de garantías D.A.225/2013, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 285/2008, de siete enero del dos mil once, en el expediente 285/2008, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

QUINTO.- Comuníquese al el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 225/2013, de diecinueve de septiembre del dos mil trece, del expediente auxiliar 756/2013.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 232/2013-48

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CABO"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión registrados bajo el número R.R.232/2013-48, interpuestos César Uzcanga Amador y Cipriano Ceseña Márquez, respectivamente, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 67/2008, relativo a la pretensión de restitución tierras.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados dos de los agravios hechos valer por los recurrentes, procede modificar únicamente en lo dispuesto en su punto resolutivo primero y dejar sin efectos el Décimo la sentencia materia de revisión, emitida el veinticinco de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, dentro del juicio agrario número 67/2008, relativo a la acción de restitución de tierras.

TERCERO.- El punto resolutivo primero, dispondrá lo siguiente:

"PRIMERO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, debido a que en este caso no se acreditaron todos los elementos que la jurisprudencia ha establecido para que sea procedente la restitución de tierras, va que durante el juicio no quedó demostrada la posesión de los terrenos reclamados por parte de los demandados Martín Ceseña Cosío, Ernesto y Cipriano, ambos de apellidos Ceseña Márquez y de César Uzcanga Amador, porque no son ellos, sino terceros que no fueron llamados a juicio, quienes poseen la superficie en litigio, por tal motivo, se debe declarar que la pretensión de restitución de tierras promovida por el poblado de San José del Cabo, es improcedente...." Se dejan a salvo los derechos del ejido actor

para que una vez que esta sentencia cause estado, los haga valer al través del medio legal que corresponda.

CUARTO.- Se confirma en todo lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados1 que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 236/2013-48

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DEL CABO"

Mpio.: Los Cabos

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recursos de revisión registrados bajo el número R.R.236/2013-48, interpuestos César Uzcanga Amador y Cipriano Ceseña Márquez, respectivamente, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 80/2009, relativo a la pretensión de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, procede confirmar la sentencia materia de revisión, emitida el veintiséis de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz,

Estado de Baja California Sur, dentro del juicio agrario número 80/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones agrarias, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 408/2012-48

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN LORENZO O

BALANDRA"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio Rafael Figueroa Vázquez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur, el veintisiete de marzo de dos mil doce, en el juicio agrario número 16/2010, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.-Por las violaciones procesales descritas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, mismas que trascendieron al fondo de la litis en el juicio agrario 16/2010, se revoca la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, realice los actos y efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra emitido por la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 516/2013-48

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "GENERAL EMILIANO

ZAPATA NÚMERO 3"

Mpio.: Mulegé

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Prescripción adquisitiva en el

principal; nulidad y restitución en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Fernando Raphael Galván Araiza, en su carácter de abogado autorizado por el Ejido "General Emiliano Zapata Número 3", Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario. Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 206/2012, relativo a la prescripción adquisitiva en el principal; nulidad y restitución en reconvención, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a la parte recurrente, en virtud de que el domicilio que señala en su escrito de agravios se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario; de igual forma a los terceros interesados, toda vez, que no señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 206/2012, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **CAMPECHE**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 96/2013-50

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "EL MACHO" Mpio.: Hopelchén Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Eduardo Uitz Ye, parte actora en el juicio agrario 579/2011-50, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, así como a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 97/2013-50

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "DZITBALCHE"

Mpio.: Calkini Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, ubicadas en Av. 16 de Septiembre s/n, Palacio Federal, Primer Piso, Col. Centro, en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 98/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "MOCH COHUO" Mpio.: Hopelchén Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia 98/2013-50 planteada por Edesio Miss Chavarría, José Abelino Miss Pedraza, Honorio Miss Pedraza, Dagoberto Ayón Chavarría por su propio derecho y como representantes de Fernando Rosado Balam y otros, parte actora en el juicio agrario 614/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, deviene sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que el domicilio que señaló para tales efectos, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional y por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, Licenciada Janette Castro Lara, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 100/2013-50

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "KONCHÉN" Mpio.: Hopelchén Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia formulada por Camilo Coyoc Te y Daniel Chan Couoh, parte actora y demandado respectivamente en el juicio agrario 308/2012-50, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, licenciada Janette Castro Lara. No obstante, se exhorta a la Magistrada para que instruya a la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, para que el turno de los expedientes se lleve a cabo con la oportunidad debida.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 101/2013-50

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "LERMA" Mpio.: Campeche Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 101/2013-50, promovida por Manuel Domingo May Uc, Ramón del Carmen Ac Cahuich y Marcelino Chan Góngora, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Lerma", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, núcleo actor en el juicio agrario 480/2012-50, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad y Estado de Campeche, en contra de la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad y Estado de Campeche, en relación con el juicio agrario 480/2012-50, de su índice, la cual resulta infundada atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad y Estado de Campeche; y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 102/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "CHINA"

Mpio.: Campeche

Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 102/2013-50 promovida por Juan Carlos Cambranis Vargas, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Juan Carlos Cambranis Vargas, parte actora en el juicio agrario 066/2013-50, por las razones señaladas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 104/2013-50

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN PABLO (PIXTUN)"

Mpio.: Champotón Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por José Eligio Huitz Medina, parte actora en el juicio agrario número 116/2013, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 105/2013-50

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"

Mpio.: Campeche Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por. PEDRO RAMÓN SEGOVIA AMEZCUA, en su escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil trece, en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado del mismo nombre.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 106/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "JOSÉ LÓPEZ PORTILLO No. 2"

Mpio.: Champotón Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 106/2013-50 promovida por el C. Secilio Chan Tamay, parte actora en las diligencias de jurisdicción voluntaria número 289/2013-50, del Poblado "José López Portillo No. 2, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J. 106/2013-50 promovida por el C. Secilio Chan Tamay, ejidatario del Poblado de José López Portillo No. 2, Municipio de Champotón, en el Estado de Campeche, parte actora en las diligencias de jurisdicción voluntaria número 289/2013-50, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 108/2013-50

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "PUERTO RICO"

Mpio.: Carmen Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada, la excitativa de justicia promovida por Mariela Robles Robles, parte actora en el juicio agrario número 331/2013, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte interesada, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 109/2013-50

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "PICH"
Mpio.: Campeche
Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JOSÉ LUIS CAN CANCHE, parte actora en el expediente 334/2013-50, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, a la licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, así mismo notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 110/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "XBACAB" Mpio.: Champotón Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.110/2013-50, promovida por MARGARITA COL KU, parte actora en el juicio agrario 335/2013-50.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 112/2013-50

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "EL CENTENARIO"

Mpio.: Escarcega Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Miguel Montejo Álvaro, parte actora en el juicio agrario número 338/2013, respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 113/2013-50

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "N.C.P.A. DIVISIÓN DEL

NORTE" Carmen

Mpio.: Carmen Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Elodia García López, parte actora dentro del expediente número 339/2013-50, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada Janette Castro Lara.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 113/2013-50.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Elodia García López, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 114/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: NCPA "LA CONQUISTA

CAMPESINA"

Mpio.: Carmen Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia 114/2013-50 planteada por Crisanta García Montero, parte actora en el juicio agrario 346/2013-50, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la promovente, en virtud de que el domicilio que señaló para tales efectos, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional y por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, Licenciada Janette Castro Lara, con testimonio de la presente resolución.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 116/2013-50

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "OXCABAL" Mpio.: Campeche Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por Ramón Atilano del Jesús Peralta Morales, parte actora en el juicio agrario número 354/2013, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 117/2013-50

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "CHEKUBUL"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche

Acc.: Jurisdicción voluntaria

PRIMERO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por RAMÓN ATILANO DEL JESÚS PERALTA MORALES, parte actora en el juicio agrario 355/2013-50, del índice del Tribunal de primer grado, relativo a la acción de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente en el domicilio que señaló en su escrito relativo a la excitativa de justicia, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de las personas que en el propio escrito autorizó, así como a la parte contraria, para los efectos legales a que haya lugar, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en el domicilio que tenga señalado en autos.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 118/2013-50

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "ITURBIDE" Mpio.: Hopelchen Edo.: Campeche

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.118/2013-50, promovida por María Lucía Us Ramírez, parte actora en el juicio agrario 367/2013-50.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **COLIMA**

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 471/2013-38

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "EL COLOMO Y LA ARENA"

Mpio.: Manzanillo Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 471/2013-38, promovido por Manuel Zepeda Maldonado, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 323/2006, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que los integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 472/2013-38

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "EL COLOMO Y LA ARENA"

Mpio.: Manzanillo Edo.: Colima

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Zepeda Maldonado, parte demandada en los autos del expediente agrario número 246/2010-38, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados los agravios hechos valer por el recurrente y por la otra fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, este Tribunal Superior Agrario, confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, de conformidad con el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 473/2013-38

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "MIGUEL DE LA MADRID"

Mpio.: Manzanillo Edo.: Colima

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Rita Álvarez Gutiérrez en su calidad de causahabiente de Genaro Mendoza Mendoza, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 280/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la C. Rita Álvarez Gutiérrez en su calidad de causahabiente de Genaro Mendoza Mendoza, de acuerdo con los razonamientos expuestos considerando tercero de la presente resolución, se confirma la sentencia de doce de agosto de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 280/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima,

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución y una vez que cause ejecutoria y sea cumplida, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 474/2013-38

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "EL COLOMO Y LA ARENA"

Mpio.: Manzanillo Edo.: Colima

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 474/2013-38, promovido por Manuel Zepeda Maldonado, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 320/2008, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo

segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que los integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **CHIAPAS**

EXCUSA: E.X. 17/2013-54

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: COMUNIDAD INDÍGENA

"ZONA LACANDONA"

Mpio.: Ocosingo Edo.: Chiapas Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, Licenciado Alberto Pérez Gazca, por tener impedimento legal para substanciar el juicio agrario número 02/2012, en consecuencia el Secretario de Acuerdos de dicho Tribunal, deberá de sequir instruyendo la secuela procesal del juicio agrario que nos ocupa, hasta que se encuentre en estado de resolución y en su oportunidad, deberá turnarlo para su conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, Licenciado Rafael García Simerman, para que emita la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, Licenciado Alberto Pérez Gazca, así como las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 344/2013-4

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "GUADALUPE" Mpio.: Huehuetán Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Argueta García, Idán López López y filadelfo Hilario Ramos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Guadalupe", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 146/2012, correspondiente a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el único agravio hecho valer, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución, se asume jurisdicción y resuelve que:

ÚNICO.- El poblado "Guadalupe", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, acreditó los elementos de su acción, por lo que resulta procedente y fundada la acción de restitución de tierras y se condena al Director de la Escuela Primaria Federal "Salvador Díaz Mirón" y al Secretario de Educación del Estado de Chiapas, a restituir la parcela escolar

número 58 Z-1 P1/2 con superficie de 08-37-36.89 hectáreas y que se encuentra amparada con el certificado parcelario número 17306, expedido a favor del ejido "Guadalupe", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente y a los terceros interesados en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 146/2012 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 517/2013-03

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "CHAPULTENANGO"

Mpio.: Chapultenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 517/2013-03, promovido por Luvia del Carmen Saenz Velázquez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 376/2012, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 519/2013-3

Dictada el 7 de enero de 2014

Pob.: "RAFAEL PASCASIO GAMBOA"

Mpio.: Reforma Edo.: Chiapas

Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "RAFAEL PASCASIO GAMBOA", Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, y los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSÉ LIMONCITO", de los mismos Municipio y Estado, parte demandada y actora en el juicio agrario principal 921/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el A quo, en su obligación como autoridad a proteger los derechos humanos de los litisconsortes, reponga el procedimiento y emplace a juicio a los titulares de los lotes en controversia, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; y contando con todos los elementos necesarios, emita una nueva sentencia, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en la que prescinda de considerar que la parte actora en el juicio principal, integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSE DEL LIMONCITO", Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, carecen de legitimación procesal activa y por ende de la pasiva, y proceda a resolver todas las cuestiones que le son planteadas en el juicio agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera "SAN JOSE LIMONCITO", así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los domicilios señalados para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las demás partes en el juicio agrario 921/2005, toda vez que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **CHIHUAHUA**

# RECURSO DE REVISIÓN: 30/2012-05

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "BASONAYVO" Mpio.: Guazaparez Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas

por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raquel Guadalupe Ochoa Loya, en su carácter de apoderada legal de Noe Ochoa Loya, quien a su vez es apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de Emilio Loya Palma, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de noviembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 194/2009.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el citado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el mismo considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo, al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el cuaderno Auxiliar C. A. 788/2013, relativo al amparo directo número D. A. 649/2013, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 135/2012-5

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "COLONIA CUAUHTÉMOC"

Mpio.: Chihuahua Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia agraria y nulidad

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARÍA MARIBEL MARES GARIBAY, a través de su representante legal, Licenciado MARCO ANTONIO CONTRERAS CAMARILLO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario

Agrario Distrito 5, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 627/2011, que corresponde a la acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerado tercero de la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 627/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 484/2012-05

Dictada el 28 de enero de 2014

Pob.: "SAN ISIDRO"

Mpio.: Carichi Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resolución emitida

por autoridad agraria

restitución

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 484/2012-5, promovido por el Representante Legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y por los integrantes del Comisariado del Ejido "San Isidro", Municipio de Carichi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 177/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a los lineamientos señalados en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, dictada el diecisiete de octubre del dos mil trece en el amparo directo administrativo número 270/2013, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, realice las siguientes actuaciones:

- a) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topográfica para que los peritos de las partes y en su caso, el tercero en discordia, una vez que se constituyan físicamente en los predios en conflicto y lleven a cabo trabajos de campo y, determinen si el predio denominado "Las Tortugas", es propiedad privada o no, tomando en cuenta el análisis de los antecedentes de la propiedad, sin menoscabo que conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, recabe si así lo estima, mayores elementos para el desahogo de la prueba pericial.
- b) Hecho lo anterior, y una vez que sea desahogada la prueba pericial topográfica en los términos precisados, dicte la sentencia que en derecho proceda, con plenitud de jurisdicción, analizando y valorando todas y cada una de las pruebas que obren en el expediente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el amparo A.D.A. 270/2013; para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil trece, y con testimonio de la presente resolución y de la ejecutoria de amparo que se da cumplimiento, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 496/2013-5

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "CASAS GRANDES" Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

c.: Restitución de tierras en lo principal y controversia posesoria

en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal de "Casas Grandes", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 244/2002.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal, que se hace valer en el primero de los agravios, y que, en consecuencia resulta fundado, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada para el efecto de que se fije fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fije la litis y se atiendan las jurisprudencias que se indican, se establezca la relación jurídica procesal respecto de Luis Marlo Bustillos Fuentes; se allegue y practique los documentos y diligencias que tiendan al conocimiento de la verdad y se dicte sentencia con libertad de jurisdicción; (efectos que fueron detallados en el considerandos cuarto).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al poblado recurrente y a los terceros interesados en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **DURANGO**

### RECURSO DE REVISIÓN: 165/2012-7

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "CHAVARRÍA VIEJO"

Mpio.: Pueblo Nuevo Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos y documentos y

restitución

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "Chavarría Nuevo", Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el dieciséis de agosto de dos mil once, dentro de los autos del juicio agrario número 177/2008.

SEGUNDO.- Al advertir una violación procesal que trascendió al resultado del fallo impugnado, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, realice las actuaciones siguientes:

- 1. Recabe de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, copia certificada de las carteras de campo y planillas de construcción relativas a la acción agraria de ampliación del ejido "Chavarría Viejo", Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Durango, y las integre a los autos del juicio agrario en que se actúa.
- 2. Solicite a la Secretaría mencionada en el párrafo anterior, copia certificada de la documentación que obre en sus archivos, relacionada con el acta de posesión y deslinde de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y Plano Proyecto de Confirmación de

Terrenos Comunales de "Chavarría Nuevo y Viejo" (sic), Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Durango, por la superficie 3,390-60-00 hectáreas (tres mil trescientos noventa hectáreas, sesenta áreas), y de éste último, de haberse aprobado, le remita copia certificada, Amplie el cuestionario de la prueba pericial desahogada en autos, para que los peritos definan si la superficie controvertida de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) se encuentra añadida también a la extensión de 2.337-23-56 hectáreas (dos mil trescientas treinta y siete hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y seis centiáreas) que se dio en posesión a la Comunidad demandada "Chavarría Nuevo", Municipio Pueblo Nuevo, Estado de Durango, mediante Resolución Presidencial de treinta de agosto de mil novecientos sesenta; dictámenes que deberán estar sustentados con los trabajos técnicos necesarios y consideraciones capaces de producir convicción en el ánimo del Juzgador, lo anterior, se insiste recordando que existe un problema de superposición de predios (empalme uno con otro), pues el ejido actor al ejercitar la acción de restitución de tierras aduce ser titular de la superficie controvertida, de la que señaló fue beneficiado mediante Resolución Presidencial de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve y por su parte la comunidad demandada afirma también ser titular de la misma superficie y tener prioridad en tiempo, pues fue favorecida mediante Resolución Presidencial de treinta de agosto de mil novecientos sesenta; y en su oportunidad resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 27/2013 dentro del expediente auxiliar 515/2013; con testimonio de esta resolución y de la ejecutoria de amparo en referencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 449/2012-07

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "SAN AGUSTÍN DE OCAMPO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Durango

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

de actos y documentos en principal y en reconvención

PRIMERO: Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María del Refugio Amador Cueto y Eva Amador Cueto, parte demandada y actora, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el diez de abril de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, en el Estado de Durango, en el juicio agrario 245/2010, correspondiente a controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos en principal y en reconvención.

SEGUNDO.al haber resultado fundados y suficientes los cuatro agravios hechos valer por la recurrente María Guadalupe Amador Cueto, y fundado pero insuficiente el primero e infundados el segundo y tercero de los agravios hechos valer por Eva Amador Cueto, lo procedente en este caso es modificar en los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil doce, por la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado Durango, dentro de los autos del expediente 245/2010, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- La Apoderada Legal de la reconvencionista MA. REFUGIO AMADOR CUETO, acreditó su pretensión reconvencional de derechos sucesorios, mientras que la parte reconvenida no justificó sus defensas y excepciones con base en los razonamientos y fundamentos legales vertidos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, resulta procedente la última de las prestaciones reclamada en la acción reconvencional por la Apoderada Legal de la reconveniente MA. REFUGIO AMADOR CUETO, para que se le reconozca el mejor derecho para ser ratificada como sucesora preferente de los derechos ejidales que en vida pertenecieran a su madre MARÍA ANTONIA CUETO ARREOLA en el ejido "SAN AGUSTIN DE OCAMPO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, con base en la lista de sucesión del dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por tratarse de un documento fidedigno, así como todas sus consecuencias legales que haya tenido.

TERCERO.- La hoy actora EVA AMADOR CUETO no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de nulidad de actos y documentos, en tanto que la parte demandada

justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, se declara improcedente la nulidad de la lista de sucesión del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, extraída del sistema de derechos individuales del Registro Agrario Nacional en su reporte histórico de sucesores, en la que aparecen registrados como sucesores de la hoy extinta MARÍA ANTONIA CUETO ARREOLA y/o ANTONIA CUETO ARREOLA sus tres hijas de nombres MA. REFUGIO AMADOR CUETO, en primer grado de prelación; EVA AMADOR CUETO en segundo lugar de preferencia hereditaria; y MA. GUADALUPE AMADOR CUETO, en tercer orden de prelación.

Como consecuencia de todo lo anterior, resultan improcedentes el resto de las prestaciones reclamadas por la hoy actora EVA AMADOR CUETO para que se le reconozca un derecho preferencial para adquirir por la vía sucesoria la titularidad de los citados derechos ejidales, con base en la última disposición testamentaria del quince de julio del año dos mil ocho, ante la fe del Notario Público del Condado de COOK, del Estado de Illinois, de los Estados Unidos de América; el respeto a la posesión y titularidad que dice tener sobre los aludidos derechos ejidales, en virtud de que éstas prestaciones son accesorias de la acción principal y corren la misma suerte en su determinación final y por ello, se absuelve a la demandada en lo principal María Refugio Amador Cueto del resto de las prestaciones demandadas por Amador Cueto. lo anterior Eva cumplimiento al artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente Eva Amador Cueto en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal Superior Agrario y por estrados a la también recurrente María del Refugio Amador Cueto, así como al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, por no haber señalado domicilio para tales efectos.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza v da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 463/2013-06

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "LA GOMA" Mpio.: Lerdo

Edo.:

Durango Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EUSEBIO y ARMANDO ambos de apellidos PUGA GARCÍA, en contra de la sentencia de guince de julio de dos mil trece, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publiquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, Estado de Coahuila; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 490/2013-07

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "FRANCISCO PRIMO DE

VERDAD"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Durango

Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Alvarado Arévalo, en su carácter de apoderada legal de María del Refugio Arévalo Alvarado, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, dentro del juicio agrario 628/2009, relativo a controversia sucesoria del poblado denominado "Francisco Primo de Verdad". Municipio San Juan del Río, Estado de Durango, al no darse supuesto alguno de los previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 628/2009; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. Y comuníquese, con copia certificada del presente fallo al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, respecto del juicio de garantías 959/2013. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 497/2013-06

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "CINCO DE MAYO" Mpio.: Gómez Palacio

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por Alonso Quintero Carrasco, en su carácter de asesor jurídico del ejido Cinco de Mayo, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad Torreón, Estado de Coahuila, en los autos del juicio agrario número 163/2006, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 507/2013-07

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "EL TULE" Mpio.: Canatlán Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.507/2013-07, interpuesto por LORENZO CORRAL BARRAZA, por su propio derecho y como apoderado legal de HORTENCIA DÍAZ FRAGOSO, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 221/2007.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 510/2013-07

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "YERBABUENA"

Mpio.: Rodeo Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por limites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Rubén Silerio Gracia, Alejandro Orozco Urbina y Esteban Quiñonez Orozco, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "San Pedro y Anexos", Municipio de Estado de Durango, Rodeo. demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 250/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el núcleo recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 250/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# **GUANAJUATO**

# RECURSO DE REVISIÓN: 53/2013-11

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ DE AYALA"

Mpio.: Huanimaro Edo.: Guanaiuato

Acc.: Restitución en el principal y

prescripción adquisitiva en

reconvención

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 53/2013-11, promovido por José Javier Roa Meza del poblado denominado "San José de Ayala", Municipio de Huanimaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 685/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativo a la acción de restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por José Javier Roa Meza, en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos mencionados en esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en relación al amparo directo número D.A. 509/2013; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 219/2013-11

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ DE

**GUANAJUATO**"

Mpio.: Celaya Edo.: Guanai

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.219/2013-11, interpuesto por JOSÉ LUIS AIZCORBE ARIZMENDI, en contra de la sentencia emitida el ocho de noviembre de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 760/08.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el único agravio expuesto por el revisionista, se revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 436/2013-11

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "MORAL PUERTO DE NIETO"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 436/2013-11, promovido por el Comisariado del Ejido "Moral Puerto de Nieto", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1389/2010, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al ser infundado el agravio analizado, formulado por el Comisariado del Ejido "Moral Puerto de Nieto", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio natural, en consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, dictada en el juicio agrario 1389/2010, el veinte de junio de dos mil trece.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 476/2013-11

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "ELGUERA" Mpio.: Celaya Edo.: Guanajuato

Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Alfredo García Beltrán, Raúl Beltrán Arce, Juan Rodríguez Arce, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "Elguera", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 780/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 780/2010, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 529/2013-11

Dictada el 16 de enero de 2014

Pob.: "LA VIVIENDA"

Mpio.: Allende Edo.: Guanajuato

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por María Eusevia Ferrer de Anda, parte demandada y representante común de Marisela y Salvador de apellidos González Ferrer y María Irma Ferrer de Anda, en el juicio agrario 586/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de julio de dos mil trece, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 586/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **GUERRERO**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 91/2013

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "LAS LAGUNAS Y SU ANEXO

EL MURCIÉLAGO"

Mpio.: Coyuca de Catalán

Edo.: Guerrero

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 91/2013, promovida por Esteban Gutiérrez Gómez, Florencio Gutiérrez Alonzo y Agripino Flores Gutiérrez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Las Lagunas y su anexo El Murciélago", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, tercero interesado en el recurso de revisión 287/2013-52, derivado del juicio agrario 211/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número 91/2013, promovida en contra de la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria en suplencia de Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes para los efectos legales a que haya lugar y comuníquese con testimonio de este fallo a la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior Agrario Licenciada Carmen Laura López Almaraz, para su conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 4/2013

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "PLAYONES DE SAN ISIDRO"

Mpio.: Acapulco Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.-En la reposición procedimiento de dotación de tierras del poblado denominado "Playones de San Isidro" Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, se declara inafectable el predio denominado "La Testaruda", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad actual de la persona moral denominada "Constructora e Inmobiliaria Medela", Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por su apoderada general Silvia Rebeca Mercedes Huitrón Olivar; lo anterior, por no encontrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando séptimo de la presente sentencia, en el presente caso, se determina que resulta procedente que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá incorporar el presente asunto, al universo de trabajo del Comité del Programa de Atención de Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Así mismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones e inscripciones a que haya lugar, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su Representante Legal, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 435/2013-51

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "TAXCO Y SU ANEXO PEDRO

MARTÍN"

Mpio.: Taxco de Alarcón

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas

por autoridades agrarias

Son PRIMERO.procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.435/2013-51, promovidos por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de SECRETARÍA DF **DESARROLLO** AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, y por la Licenciada Sebastiana Salas Reyes, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la ésta por conducto Federación, Secretaría de Estado aludida, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, en autos del expediente número 414/2011 (antes 1087/2010).

SEGUNDO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por la revisionista SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en sus escritos de agravios, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 481/2013-51

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Ejido: "JOYA DE PANTLA"

Mpio.: Iguala de la Independencia

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gemima Román Vargas, demandada en el juicio agrario 184/2012, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, el veintitrés de agosto de dos mil trece, relativo a una nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias relacionada con el ejido "Joya de Pantla", Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 184/2012, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 484/2013-12

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: COMUNIDAD "NANZINTLA"

Mpio.: Quechultenango

Edo.: Guerrero

Acc.: Mejor derecho a poseer en el

principal y nulidad de acta de

asamblea en reconvención

PRIMERO.-Es improcedente extemporáneo el recurso de revisión registrado bajo el número 484/2013-12 promovido por Roberto Abundis Tomas, Sabino Olivan Avilés y Heliodoro Dircio Olivan, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de la Comunidad "Nanzintla", Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero, parte demandada en el juicio agrario, en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, derivado del juicio agrario número 133/2012, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 668/2012-51

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "ZUMPANGO DEL RÍO"

Mpio.: Eduardo Neri Edo.: Guerrero Acc.: Restitución

Incidente de aclaración de

sentencia

PRIMERO.- Es procedente el incidente promovido por Jesús Eugenio Urióstegui Bahena el veinte de noviembre de dos mil trece, de aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el ocho de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión número 668/2012-51, relativo al juicio agrario número 65/2011, que corresponde a la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "Zumpango del Río", Municipio de Eduardo Neri. Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Procede aclarar la sentencia citada en el resolutivo anterior, para precisar que Jesús Eugenio Urióstegui Bahena, fue quien promovió el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio

agrario número 65/2011, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en la acción de restitución de tierras, y no por el Comisariado de Bienes Comunales, como erróneamente aparece en la citada resolución materia de esta aclaración.

TERCERO.- Esta aclaración de sentencia forma parte de la dictada en el recurso de revisión número 668/2012-51, dictada el ocho de octubre del dos mil trece.

CUARTO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional, para la inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **HIDALGO**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 88/2013-14

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "NAXTHEY" Mpio.: Alfajayucan Edo.: Guerrero

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia 88/2013-14 planteada por José Romero Cruz, parte actora en el juicio agrario 260/2013-14, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte promovente, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos, y por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 482/2013-14

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "MALPAIS"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por José Paulino Pablo González Guevara, actor en lo principal y demandado en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 499/2010-14 de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 499/2010-14, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## **JALISCO**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 80/2013-13

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "EL TUITO"

Mpio.: Cabo Corrientes

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 80/2013-13 promovida por los CC. Florentino Franco López, Elena Araiza Bugarel y J. Jesús Solís García parte actora en el juicio agrario 174/2013, del Poblado "El Tuito", Municipio Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia número E.J. 80/2013-13 promovida por los CC. Florentino Franco López, Elena Araiza Bugarel y J. Jesús Solís García parte actora en el juicio agrario 174/2013, del Poblado "El Tuito", Municipio Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCUSA: 5/2014

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "BENITO JUÁREZ" Mpio.: Zacoalco de Torres

Edo.: Jalisco Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, remítanse los autos del juicio agrario 593/2012-15, así como el escrito de agravios del recurso de revisión 527/2013-15, al Magistrado que por turno le corresponda conocer del asunto.

SEGUNDO- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para

todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### FXCUSA: FX. 6/2014

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN" ",

HOY "GENERAL LÁZARO

CÁRDENAS"

Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.36/2011-15, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, en el que participa el Poblado denominado "San Juan de Ocotán", hoy "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Remítase el expediente del juicio agrario 349/1998 y del recurso de revisión R.R.36/2011-15, al Magistrado que por turno le corresponda para su conocimiento y resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido. Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 32/2012-15

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "LA RIVERA" Mpio.: Ayotlan Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Amparo Directo 542/2013-A, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivado del juicio de garantías 458/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el Recurso de Revisión R.R. 32/2012-15, interpuesto por Martín Padilla Campos, demandado en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el trece de octubre de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario 564/2009.

TERCERO.- Al resultar por una parte infundados en su mayoría los agravios analizados y por la otra fundados pero insuficientes, se confirma la sentencia materia de revisión al haber quedado debidamente acreditados los elementos de la acción restitutoria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo 458/2013, así como también al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Amparo Directo 542/2013-A y a las partes intervinientes en el Juicio Agrario número 564/2009. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 152/2009-15

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "C.I. SAN JUAN DE LA LAGUNA"

Mpio.: Lagos de Moreno

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad y prescripción

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el doce de septiembre de dos mil trece por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el amparo directo 509/2013, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER ROCHA NOLASCO, MARÍA RAFAELA MARTÍNEZ LÓPEZ Y FELIPE FACIO TAPIA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "San Juan de la Laguna", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, demandada en el juicio natural número 223/2006 (antes A/066/2001). en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre del dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.-Al resultar fundado el agravio identificado como quinto por los recurrentes, lo procedente es revocar la resolución dictada el diecisiete de octubre del dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio natural número 223/2006 (antes A/066/2001); al no existir motivo de reenvío, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El actor, Abel Romo Romo, acreditó los elementos constitutivos de su acción, por lo tanto, se declara la nulidad de los trabajos ordenados por la Secretaría de la Reforma Agraria a los Ingenieros Oscar Manuel Bucio Sánchez y Salvador Cervantes Molina, en oficios de comisión números 10945 y 6626, de fechas diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno y diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, así como todos sus efectos.

SEGUNDO.- Resultó procedente la acción restitutoria, en consecuencia, se condena a la Comunidad Indígena de San Juan de la Laguna, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, a que entregue a Abel Romo Romo los terrenos que tiene en posesión, con superficie de 60-99-31 hectáreas que se localizan en el predio denominado "La Higuera y El Charco", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

TERCERO.- Es improcedente ordenar a la Comunidad Indígena de San Juan de la Laguna, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, al pago de daños y perjuicios, gastos y costas a favor del promovente del juicio en lo principal. CUARTO.- La Comunidad Indígena de San Juan de la Laguna, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, no demostró sus excepciones y defensas en el juicio principal, ni sus acciones de prescripción y cancelación de documentos, demandados en reconvención.

QUINTO.- Las demandadas, Secretaría de la Reforma Agraria, la Unidad Técnica Operativa, antes Dirección de Bienes Comunales, y Representación Regional de Occidente, no demostraron sus excepciones y defensas en términos de lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO.- Cítese a las partes del juicio, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la fecha en que éste fije, a fin de que determinen la forma y términos para la ejecución de la sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese PERSONALMENTE a las partes la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, CUMPLASE en sus términos; una vez hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOVENO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién notificó la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el amparo directo D.A. 509/2013.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién notificó la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el amparo directo D.A. 509/2013, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 223/2006 (antes A/066/2001), para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 293/2013-15

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "BARRANCA DE LOS

LAUREL FS"

Mpio.: Zacoalco de Torres

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.293/2013-15, interpuesto por Isidro Gómez Reynaga, Catarino Ojeda Castillo y Jesús Álvarez Sepúlveda, en su

carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 569/2012 (antes 273/16/2006).

SEGUNDO.-ΑI haber resultado esencialmente fundados agravios los expresados por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, procediendo a asumir jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Lev Agraria para resolver el controvertido en definitiva, conforme a los resolutivos siguientes: PRIMERO.- El Ejido "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, demostró los elementos de la acción restitutoria respecto de la superficie que ocupa el tramo carretero denominado Catarina-Atemajac de Brizuela; sin embargo, por tratarse de un bien en el que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público, superior al interés social del ejido, se declara la imposibilidad física y jurídica para hacer la devolución al núcleo agrario demandante.

SEGUNDO.- Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO a realizar el pago indemnizatorio que en derecho resulte conducente al Ejido "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en cumplimiento sustituto de la restitución, a partir del avalúo que sobre el particular emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

TERCERO.- Previo pago indemnizatorio al Ejido "BARRANCA DE LOS LAURELES",

Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de la presente resolución y su ejecución, a fin de desincorporar del régimen ejidal la superficie que ocupa el tramo carretero denominado Catarina-Atemajac de Brizuela, del Poblado "BARRANCA DE LOS LAURELES", Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco. CUARTO.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público del Gobierno del Estado de Jalisco la superficie que ocupa el tramo carretero denominado Catarina-Atemajac de Brizuela administrada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO..."

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 306/2011-13

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "LAS RAÍCES"

Mpio.: Ameca Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R. 306/2011-13, interpuesto por Rebeca Gutiérrez Neri, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Toda vez que los agravios hechos valer por Rebeca Gutiérrez Neri, resultaron infundados y uno de ellos es fundado pero inoperante, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia que recayó en el juicio agrario número 454/2005.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 394/2011-15

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "ZAPOPAN" Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido Zapopan, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, en el juicio agrario número 49/2009 de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Ejido Zapopan, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con base en los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente sentencia, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con fecha dieciséis de agosto de dos mil once, en el juicio agrario número 49/2009, asumiendo jurisdicción y se emite una nueva para quedar como sique:

PRIMERO. El Ejido Zapopan, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras respecto de la superficie de 6-44-80.4 hectáreas comprendidas el tramo periférico Guadalajara, entre los kilómetros 0+000 al kilómetro 36+100 de la ruta 23 en la carretera Guadalajara-Chapala. SEGUNDO. Resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la

demandada Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se afirma que al no ser posible la restitución solicitada por el Ejido Zapopan, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, lo procedente es condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por la Procuraduría General de la República, para que previo avalúo que solicite a su costa al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), cubra la indemnización a valor comercial correspondiente al Ejido Zapopan, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, respecto de la superficie de 6-44-80.4 hectáreas comprendidas el tramo periférico Guadalajara, entre los kilómetros 0+000 al kilómetro 36+100 de la ruta 23 en la carretera Guadalajara-Chapala, que constituye la superficie reclamada; desincorporándose régimen dichas tierras del ejidal incorporándose al dominio público de la Federación, otorgando certeza al derecho de propiedad del Ejido con el pago de la indemnización por la afectación y a la Federación al contar con el bien público para cumplir con un servicio público.

CUARTO. Se ordena la inscripción y ejecución de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad Federal, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie de 6-44-80.4 hectáreas del el tramo periférico Guadalajara, entre los kilómetros 0+000 al kilómetro 36+100 de la ruta 23 en la carretera Guadalajara-Chapala, administradas por la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

QUINTO. Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie de 6-44-80.4 hectáreas que ocupa el tramo periférico Guadalajara, entre los kilómetros 0+000 al kilómetro 36+100 de la ruta 23 en la carretera Guadalajara-Chapala, conforme al plano respectivo.

SEXTO. Se ordena al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren los anteriores resolutivos respecto de la superficie de 6-44-80.4 hectáreas que ocupa el tramo periférico Guadalajara, entre los kilómetros 0+000 al kilómetro 36+100 de la ruta 23 en la carretera Guadalajara-Chapala, conforme al plano respectivo.

SÉPTIMO. Se absuelve al Gobierno del Estado de Jalisco, a la Secretaría de Desarrollo Urbano de dicha Entidad Federativa, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó el Comisariado del Ejido Zapopan, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

OCTAVO. No ha lugar a condena alguna a los codemandados Gobierno del Estado de Jalisco, a la Secretaría de Desarrollo Urbano de dicha Entidad Federativa, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

TERCERO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haciéndole saber que la misma fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida el doce de septiembre de dos mil trece por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, derivada del juicio de amparo directo administrativo número 567/2013.

CUARTO.- Notifíquense a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al A quo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos de los magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara con el voto en contra de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 418/2013-15

Dictada el 3 de octubre de 2013

Pob.: "SAN LUCAS EVANGELISTA"

Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María del Rosario Rodríguez Muñoz, por su propio derecho y como representante común de Evangelina, Agustina, Felipe y Antonio de apellidos Rodríguez Muñoz, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 367/2012, (antes 623/16/2011 T.U.A. 16) del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, así como las copias certificadas del diverso expediente 958/2012 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 429/2013-16

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites por tenencia

de la tierra

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Celso Jiménez Huerta, parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia de once de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 366/16/2012 (antes 595/15/2010), relativo a la acción de conflicto por límites por tenencia de la tierra y controversia agraria entre el Ejido "San Juan de Ocotán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, y un ejidatario y otros posesionarios, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 523/2013-16

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "SAN SEBASTIÁN

TEPONAHUAXTLÁN Y SU

ANEXO TUXPAN DE

BOLAÑOS"

Mpio.: Mezquitic Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras y nulidad

de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Gamboa Medina, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 991/16/2012.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MÉXICO**

## RECURSO DE REVISIÓN: 175/2005-10 Y SU ACUMULADO 177/2011-10

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN LORENZO TOTOLINGA"

Mpio.: Naucalpan de Juárez

Edo.: México

Acc.: Restitución y nulidad a la posesión

Incidente de aclaración de

resolución

PRIMERO.- Que resultan procedentes las aclaraciones de resolución promovidas por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "San Lorenzo Totolinga", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto, se aclara la resolución de veintidós de octubre de dos mil trece, en el sentido de que el domicilio del representante común de los demandados en el juicio agrario 435/2003-10 se ubica en la casa ubicada en el número 6 (seis), no 7 (siete) de Colina del Yaqui, Fraccionamiento Boulevares, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Sexto, se declara que no ha lugar aclarar por segunda vez, la resolución antes mencionada.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 364/2013-10

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "SAN LORENZO TOTOLINGA"

Mpio.: Naucalpan de Juárez

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.364/2013-10, interpuesto por Alfredo Miranda Torres, Domingo Monroy González y Francisco Javier Monroy Carrillo, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado

"SAN LORENZO TOTOLINGA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 13/2010.

SEGUNDO.- Al haber resultado inoperante el primer agravio, infundados el segundo y tercero, y fundado pero insuficiente el cuarto de ellos, lo procedente es confirmar la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 438/2013-23

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JERÓNIMO AMANALCO"

Mpio.: Texcoco Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras

comunales

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO RAFAEL REYES RAMÍREZ, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 630/2008, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado "SAN JERÓNIMO AMANALCO", del Municipio de Texcoco, Estado de México, relacionado a la acción de Restitución de Tierras Comunales, en contra de la sentencia recurrida, dictada el dieciocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en el municipio y entidad precitados.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, así como a las contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tengan señalado en autos, en virtud de que la revisionista no señaló domicilio para tal fin en su escrito de agravios.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con

fundamento en el Artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 501/2013-8

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO TLALTENANGO"

Deleg.: Cuajimalpa Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA ROCHA MUÑIZ, parte demandada y actora reconvencional en el juicio natural D8/N25/2000, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a la parte recurrente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión, sito en Calle Camino al Manantial número 10, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, México, Distrito Federal, por

conducto de los autorizados legales que señaló en el propio escrito; y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 521/2013-09

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "SABANA DEL ROSARIO"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Sabana del Rosario", en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario 881/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir el Tribunal de conocimiento copia certificada de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para acreditar el cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a los recurrentes por conducto de este Ad quem, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 549/2012-9

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN PEDRO ATLAPULCO"

Mpio.: Ocoyoacac Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras y nulidad

de documentos

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José María Olivo Maldonado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el quince de junio de dos mil doce, dentro de los autos del juicio agrario número 498/2009.

SEGUNDO.- Al ser fundado el primer agravio de los expresados por el recurrente, parte demandada del juicio, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior. para el sólo efecto de que se ordene el desahogo de un diverso peritaje en los términos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 108/2013 (10a.) ya transcrita, así como cualquier otra diligencia que estime necesaria tendiente a resolver, si la fracción de terreno en disputa pertenece a los Bienes Comunales de la Comunidad Actora o si por el contrario, se localiza dentro de la superficie de pequeñas propiedades a que se refiere la Resolución Presidencial de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez que se determine esa circunstancia, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 818/2013 dentro del expediente auxiliar 876/2013; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### MICHOACÁN

## RECURSO DE REVISIÓN: 12/2014-17

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "BELLAS FUENTES"

Mpio.: Coeneo Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Díaz Paz, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario 1349/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a la tercera con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 321/2013-17

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Ejido: "ZURUMUTARO"

Mpio.: Pátzcuaro Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.321/2013-17, promovido por Ma. Carmen Mota López, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 643/2009 relativo a la pretensión de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, identificada en el punto resolutivo anterior, con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 412/2013-38

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "VILLA VICTORIA"

Mpio.: Chinicuila Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por límites en el

principal y en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 412/2013-38, promovido por el Licenciado J. Trinidad Contreras Castañeda, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 251/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de controversia por límites en el principal y en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 483/2013-17

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "LA CAÑADA"

Mpio.: Coeneo Edo.: Michoacán

Acc.: Conflicto de límites y restitución

de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población denomino "LA CAÑADA", Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, parte codemandada en el juicio principal 731/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución y por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes en el domicilio señalado para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 617); y asimismo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que por su conducto notifique también, con copia certificada del presente fallo, a las demás partes interesadas en el juicio agrario 731/2010; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 487/2013-36

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Contepec Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por la posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Tarsicio Mora Campos, apoderado legal de Sara Morquecho Razo, parte actora en los autos del expediente agrario número 1107/2012, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MORELOS**

### RECURSO DE REVISIÓN: 94/2012-18

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "AHUATEPEC" Mpio.: Cuernavaca Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 94/2012-18, interpuesto por el Álvaro Bernabé López Juárez del poblado de "Ahuatepec", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 287/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Es fundado el segundo agravio y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el A quo, ordene las siguientes diligencias:

Ordene reponer el procedimiento a fin de que el juzgador de origen con la opinión de los peritos en grafoscopía determine si es factible desahogar dicha prueba con las copias certificadas que obran en autos del acta de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y de ser posible se desahoque la prueba de mérito a fin de que se allegue de mayores elementos de pruebas, y sólo para el caso de no ser posible su desahogo, al momento de resolver, funde y motive la valoración de la prueba documental pública consistente en copia certificadas del acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

- b) Requiera al Registro Agrario Nacional para que informe si en sus archivos obra registro de la lista de comuneros del poblado de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, correspondiente al año de mil novecientos setenta y ocho, donde aparezca como miembro de la referida comunicad Crescenciano López Jiménez, padre del quejoso a fin de contar con mayores elementos para decidir la controversia del tema debatido.
- c) Hecho lo anterior resuelva con plenitud jurisdicción lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D.A. 564/2013-I; para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo número D.A. 712/2013, y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 443/2013-18

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "AHUATEPEC" Mpio.: Cuernavaca Edo.: Morelos

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Enrique de la Sierra Mancilla, en representación de Luis Enrique, María Yolanda y Adriana, todos de apellidos Gutiérrez Guajardo, en contra la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 125/2007, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar el agravio identificado como número siete fundado y suficiente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede, para el efecto de que perfeccione la prueba Pericial en Topografía, esto es, designe a la parte demandada perito en rebeldía, conforme lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y en caso de haber discrepancia, designar un perito tercero en discordia, además siguiendo los lineamientos que se ordenaron en la sentencia del recurso de revisión 334/2009-18, misma que fue emitida en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de julio de dos mil diez, en el juicio de amparo 242/2010, del índice del Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, formado con motivo del amparo directo número 118/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, en esta Ciudad Capital.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 125/2007 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su reglamento interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### NAYARIT

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.126/2013-19

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "AMAPA"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 126/2013-19 planteada por María Esperanza Olguín Huerta, parte demandada en el juicio agrario 1359/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, deviene infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente, y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, Licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 162/2013-39

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "QUIMICHIS" Mpio.: Tecuala Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ ALCARAZ, en su carácter de tercero llamado a juicio y actor reconvencional en el juicio agrario natural 788/2011, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos, promovida por RAMÓN ALCARAZ VÁZQUEZ con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 788/2011, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 502/2013-19

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN VICENTE" Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos o contratos

que contravienen las leyes

agrarias y otras

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal JULIO CESAR PARTIDA SIGALA, contra la sentencia dictada el trece de febrero de dos

mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, dentro de los autos del Juicio Agrario 16/2011, de conformidad con el razonamiento expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, debiendo notificar a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 503/2013-19

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"

Mpio.: Rosa Morada Edo.: Nayarit

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RADIOMÓVIL DIPSA, S. A. de C. V., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el trece de mayo de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario 1159/2010, relativo a la controversia agraria, del poblado SAN JUAN BAUTISTA, municipio ROSA MORADA, estado de NAYARIT.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1159/2010. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 583/2012-39

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "QUIMICHIS" Mpio.: Tecuala Edo.: Navarit

Acc.: Nulidad y controversia sucesoria

en principal; mejor derecho a

poseer en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 583/2012-39, interpuesto por Marcelino Bueno Betancourt, parte demandada y Raymundo Bueno Betancourt, éste último por su propio derecho y como representante común de Francisco, Hilario, María Guadalupe, María Estela y Miguel Ángel, todos de apellidos, Bueno Betancourt, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de primero de septiembre del dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en los autos del juicio agrario número 1004/2007, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia, ante la falta de exhaustividad, de congruencia interna y externa de la sentencia recurrida, aspectos que trascienden en el fondo del asunto, este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, asume jurisdicción y resuelve:

PRIMERO.- En el juicio principal, resultó procedente la excepción de cosa juzgada refleja hecha valer por Marcelino Bueno Betancourt, en consecuencia:

En el juicio principal RAYMUNDO BUENO BETANCOURT, por su propio derecho y los coactores adheridos FRANCISCO, HILARIO, MARÍA GUADALUPE, MARÍA ESTHELA y MIGUEL ÁNGEL, de apellidos BUENO BETANCOURT, no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En el juicio principal, se declara improcedente la nulidad del testamento público abierto, otorgado el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por CANDELARIO BUENO SOTO, mediante escritura pública 569, autorizada por el Notario Público Licenciado RAMÓN AGUIAR ANDREW, titular de la Notaría Pública número 1, con ejercicio y residencia en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, en el cual se designó como su único y universal heredero a MARCELINO BUENO BETANCOURT, según se motivó y fundó en el considerando tercero de esta sentencia.

Por ser consecuencia lógica, es improcedente condenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, a la cancelación de los certificados parcelarios números 94318, 94319, 94320, 94321, 94322, 94323, 94324, 94325, 94326, 94327, 94328 y 94329, y cualesquiera otro, así como la cancelación de las inscripciones

deducidas de la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil seis, dictada en el expediente 323/2000 y sus acumulados 63/2004 y 559/2004, en la cual resultó MARCELINO BUENO BETANCOSURT, como sucesor preferente.

Es improcedente declarar que a Raymundo Bueno Betancourt le corresponde la titularidad de los derechos agrarios del finado ejidatario Candelario Bueno Soto, como sucesor preferente, y como consecuencia la expedición a su nombre de los certificados parcelarios que amparen las parcelas que corresponden al derecho agrario del De Cujus y que a continuación se describen:

- 1. Fracción de terreno de aproximadamente 10-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "La Cruz de Ébano", que tiene las siguientes colindancias: NORTE: parcela ejidal de Aidé Serna; SUR: parcela de Marisela Barrón (antes de Miguel Barrón ORIENTE: parcela de Mirtha Arce Barrón PONIENTE: parcela de Alejandro Rangel Montaño;
- 2. Una fracción aproximada de 5-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "El Amapal" y que colinda: NORTE: parcela Candelario Maldonado; SUR: camino que va a la Cuesta de las Minas. ORIENTE: parcela de Rosalío Bueno Betancourt, PONIENTE: parcela de José Luna;
- 3. Una fracción aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Potrero Las Flores" y que colinda al NORTE: camino real a Las Marismas SUR: parcela de Baltasar Montaño, ORIENTE: camino que va a Las Marismas PONIENTE: camino las marismas;
- 4. Una fracción aproximada de 4-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Potreros de los Camichines" y que colinda al NORTE: camino real a Las Marismas SUR: parcela de Epifanio Ruiz

- ORIENTE: parcela de Francisco Ruiz, PONIENTE: camino real a las Marismas:
- 5. Una fracción aproximada de 8-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "El Naranjal" y que colinda: NORTE: camino real a Las Marismas SUR: parcela de Catalina Ríos Olvera ORIENTE: parcela de Esteban Ramírez (antes de Gregorio Río Ramírez) PONIENTE: camino real a Las Marismas;
- 6. Una fracción aproximada de 5-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Guayabal de Juanita" y que colinda AL NORTE: parcela de Roberto Hernández SUR: camino que va a Las Marismas ORIENTE: parcela de Antonio Rangel PONIENTE: parcela de Narcisa Peralta;
- 7. Una fracción aproximada de 2-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido "Higueral de Castañeda" y que colinda: NORTE: camino real a Las Marismas SUR: parcela de Antonio Preciado ORIENTE: parcela de Hilario Bueno Betancourt, PONIENTE: camino real a Las Marismas;
- 8. Una fracción aproximada de 4-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Palizada Cañadas Largas" y que colinda: al NORTE: parcela Andrea Hernández SUR: parcela de Eladia Amparo, antes de Ángel Amparo ORIENTE: parcela de Jesús Castañeda, PONIENTE: parcela de Jesús Hernández Montaño;
- 9. Una fracción aproximada de 4-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Pizarra" y que colinda: NORTE: parcela de María González SUR: escuela CEBETA no. 156 ORIENTE: escuela CEBETA no. 15 PONIENTE: Carretera Quimichis, Tecuala 10.- Una fracción aproximada de 2-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto como "Rincón con Nacho" y que colinda: NORTE: parcela de María González SUR: parcela de Resalió Bramon ORIENTE: parcela de Pablo

- Martínez PONIENTE: parcela de Bertha Macías, antes de Ignacio Martínez;
- 10. Una fracción aproximada de 12-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Las Flores" y que colinda: NORTE: camino real a Las Marismas SUR: parcela de Alejandro Ruiz ORIENTE: potrero de Candelario Bueno PONIENTE: camino real;
- 11. Una fracción aproximada de 4-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Las Flores Goñeras" y que colinda: parcela de Antonio Paz SUR: camino que va a Las Marismas ORIENTE: parcela de Marcelino Bueno, antes de Gregorio Zambrano, antes con el antiguo cauce del Río Acaponeta PONIENTE: con Nasaria Bueno Prado;
- 12. Una fracción aproximada de 3-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Las Flores de Goyo Canano" y que colinda: NORTE: parcela de Gregorio Zambrano, antiguo cauce del Río Acaponeta SUR: camino que va a Las Marismas ORIENTE: parcela de Rosalío Bueno Betancourt, antiguo cauce del Río Acaponeta PONIENTE: Candelario Bueno, antes de Gorgonio Amparo;
- 13. Una fracción aproximada de 3-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Camichines" y que colinda: NORTE: parcela Enrique Acuña, antes de Trinidad Escalante SUR: parcela de Ramón Domínguez ORIENTE: con Braulio Amparo, antiguo cauce del Río Acaponeta PONIENTE: parcela de Delia Terán:
- 14. Una fracción aproximada de 5-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Pimientillo" o "Ranchito" y que colinda: NORTE: parcela de Erick Villa Amparo SUR: parcela de Rosa González ORIENTE: camino que va a Las Marismas PONIENTE: parcela de Jesús Contreras; y

15. Una fracción aproximada de 5-00-00 hectáreas, ubicadas en el punto conocido como "Naranjal Guinolito" y que colinda: NORTE: parcela de Sotero Bueno Cedano SUR: camino real a Las Marismas, ORIENTE: camino que va a Las Marismas PONIENTE: parcela de Lucio Escalante antes de Vicente Escalante.

De igual manera, es improcedente condenar a Marcelino Bueno Betancourt a la entrega material y jurídica con sus frutos y accesiones de las parcelas anteriormente descritas.

SEGUNDO.- En el juicio reconvencional, Miguel Ángel Bueno Betancourt, NO acreditó los extremos de acción, en consecuencia:

Se declara improcedente que ha operado en su favor la prescripción positiva de la parcela 1088 Z1 P1/, ubicada dentro del Ejido Quimichis, Municipio de Tecuala, Estado de Navarit, con superficie de 4-60-06.34 (cuatro hectáreas, sesenta áreas, seis punto treinta y cuatro centiáreas), amparada con el certificado parcelario número 94327, expedido por el Registro Agrario Nacional, a favor de Marcelino Bueno Betancourt, por lo que de igual forma, es improcedente la cancelación del certificado parcelario antes mencionado y condenar a Marcelino Bueno Betancourt, para que en lo futuro se abstenga de perturbarlo en la posesión, uso y goce de la parcela en comento.

En el juicio reconvencional, Marcelino Bueno Betancourt, acreditó los extremos de acción, en consecuencia:

Se declara que Marcelino Bueno Betancourt tiene el mejor derecho a poseer la parcela 1088 Z1 P1/, ubicada dentro del Ejido Quimichis, Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, con superficie de 4-60-06.34 (cuatro hectáreas, sesenta áreas, seis punto treinta y cuatro centiáreas), amparada con el certificado parcelario número 94327, expedido por el Registro Agrario Nacional; en

tal virtud, se condena a Miguel Ángel Bueno Betancourt a la desocupación y entrega de la misma, con sus frutos y accesiones correspondientes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Magistrado Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### OAXACA

JUICIO AGRARIO: 55/97

Dictada el 27 de noviembre de 2013

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"

Mpio.: Ejutla de Crespo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido

Incidente de inconformidad

PRIMERO.- Resulta improcedente la inconformidad con la ejecución de la sentencia, dictada por este Tribunal Superior el trece de febrero de dos mil uno, al resolver el juicio agrario 055/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "BARRIO DEL PROGRESO", Municipio de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, planteada por DOMINGO GARCÍA ROBLES, por su propio derecho; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte Incidentista del presente fallo, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su libelo respectivo, así como con copia certificada y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en Calle 5 de Mayo número 110, Interior 3, en el Centro de la citada Entidad Federativa, por conducto de los autorizados legales que indica en su escrito relativo al incidente que nos ocupa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: 326/2013-46

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA CUQUILA"

Mpio.: Heroica Ciudad de Tlaxiaco antes

San Miguel del Progreso

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 326/2013-46, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María Cuquila", así como los integrantes de la comunidad de "San Miguel del Progreso", en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 356/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapan de León, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios hechos valer por el poblado "Santa María Cuquila", en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el A quo, se allegue los autos del expediente administrativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "San Miguel del Progreso", y tenga a la vista el expediente del juicio agrario 48/94, radicado en lo que fue sede alterna de Huajuapan de León Estado de Oaxaca, de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "Santa María Cuquila".

Además deberá ordenar reponer la prueba pericial a fin de que los peritos para la elaboración de sus dictámenes tomen en cuenta el acta de conformidad de linderos celebrada entre los poblados de "Santo Tomás Ocotepec", "San Miguel del Progreso" y "Santa María Cuquila", el dieciocho de

septiembre de mil novecientos cincuenta, así como los trabajos técnicos informativos levantados el trece de diciembre de mil ochenta y cinco, novecientos expediente administrativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "Santa María Cuquila", para determinar si son o no los mismos límites, que amparan los documentos básicos de ambas comunidades. confrontándolos con los límites actualmente reclaman las partes y constituye la materia de la litis.

Asimismo los peritos para la elaboración de sus dictámenes, deberán tomar en cuenta las resoluciones presidenciales, actas de ejecución y planos definitivos, acompañando a sus peritajes los planos que para el efecto elaboraran, en los que deberían ubicar las brechas que cada uno de los poblados ha abierto y la superficie que en cada caso se invadiera, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: 382/2013-21

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "SANTA INÉS SOLA" Mpio.: Villa Sola de Vega

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites

PRIMFRO.-Son procedentes recursos de revisión interpuestos por Mauro Cruz Pacheco y Luis Juárez García, en su carácter de representantes Propietario y suplente de los Bienes Comunales de Santa Inés Sola, Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, así como el formulado por Isaac Dionisio Rojas Rodríguez, Germán Santos Cortez y Benito García Vázquez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el representante propietario y suplente de los bienes comunales de Santa Inés Sola, Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión "adhesivo", interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado Villa Sola de Vega.

CUARTO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión "adhesivo", interpuesto por los representantes de los Bienes Comunales del poblado de Santa Inés Sola.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: 444/2013-21

Dictada el 7 de enero de 2014

Pob.: "SANTA MARIA QUIEGOLANI"

Mpio.: Santa María Ecatepec

Fdo.: Oaxaca

Acc.: Reconocimiento y titulación de

bienes comunales

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ONOFRE VILLAVICENCIO ANTONIO, GIL CRUZ LÓPEZ Y LUCIO PÉREZ DÍAZ, Representantes Comunales de "SANTA MARÍA QUIEGOLANI", Municipio de YAUTEPEC, Estado de OAXACA, terceros llamados a juicio en el juicio natural 731/2000, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil trece, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios formulados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 731/2000, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 498/2013-22

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "LA VENTA"

Mpio.: Juchitán de Zaragoza

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Se tiene por desistida a Midalia Gutiérrez Ramos, del recurso de revisión número 498/2013-22, que promovió en contra de la sentencia emitida el trece de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 1512/2011, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el presente recurso de revisión, por virtud del desistimiento formulado por la recurrente.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la recurrente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos en esta ciudad capital; al tercero interesado en el domicilio indicado en su escrito de desahogo de vista, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: R.R. 504/2013-22

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "LOMA BONITA" Mpio.: Loma Bonita Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 504/2013-22, interpuesto por Lino Conde Morales, parte demandada en el juicio principal, actora en reconvención en contra de la sentencia de veintisiete de agosto del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 217/2010, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: R.R. 508/2013-22

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "COMUNIDAD SANTA MARÍA

PETAPA"

Mpio.: Santa María Petapa

Edo.: Oaxaca Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Vicente Moreno López, parte actora en el juicio natural y demandado en reconvención, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 28/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **PUEBLA**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA: 122/2013-37

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "CUAUTLANCINGO"

Mpio.: Cuautlancingo Edo.: Puebla

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Margarita Xicoténcatl Sánchez, parte demandada en el juicio agrario 393/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Margarita Xicoténcatl Sánchez, en el juicio agrario 393/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, a realizar conforme a los términos y plazos las actuaciones pendientes por desahogar en el juicio 99/2010, que guarda conexidad con el 393/2011, a fin de que se dicten las sentencias correspondientes en ambos juicios.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a la promovente en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 13/2013

Dictada el 12 de diciembre de 2013

Pob.: "TEOTLALCO"

Mpio.: Teotlalco

Edo.: Puebla

Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer, resolver y emitir su voto en el Recurso de Revisión 439/2013-49, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Teotlalco", Municipio de Teotlalco, Estado de Puebla, parte actora,

en el juicio agrario 222/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer, resolver y emitir su voto en el recurso de revisión señalado en el resolutivo que antecede; en tal virtud, devuelváse el expediente integrado con motivo del medio de impugnación de referencia, para el returno correspondiente.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 439/2013-49, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 7/2014-47

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "MOLCAXAC" Mpio.: Molcaxac Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de título de propiedad de

terreno, expedido por el secretario

de la reforma agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por WILFRIDO RAÚL RAMOS LÓPEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al resolver el juicio agrario número 497/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 497/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 165/2009-37

Dictada el 3 de diciembre 2013

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"

Mpio.: Cuautlancingo

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos y

restitución

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 165/2009-37, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "San Lorenzo Almecatla", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 812/2004, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO. En los términos de la parte considerativa se declara fundado el primer agravio, y suficiente para modificar la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 812/2004, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución, respecto de los resolutivos primero al quinto de la sentencia citada en el resolutivo anterior y en su lugar procede declarar que la parte actora no acreditó su acción y la demandada si demostró sus excepciones y defensas; en consecuencia, no procede declarar la nulidad del estudio técnico jurídico que declaró inejecutable jurídica y materialmente la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado que nos ocupa; ni procede declarar la acción restitutoria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria relacionada con el juicio de amparo número 507/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el amparo directo 459/2013, y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 234/2013-47

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN NICOLÁS TOLENTINO"

Mpio.: Izúcar de Matamoros

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos y

restitución de tierras Acuerdo plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN, decretada por

este Tribunal Superior, mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio de dos mil trece, a virtud del desechamiento efectuado por el Órgano de Control Constitucional, en los términos apuntados.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente en los estrados de este órgano colegiado, por así haberlo solicitado en el escrito relativo al medio de impugnación al rubro citado; asimismo, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 47, notifíquese a las partes contrarias en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 234/2013-47

Dictada el 7 de enero de 2014

Pob.: "SAN NICOLÁS TOLENTINO"

Mpio.: Izúcar de Matamoros

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por TEODORO PÉREZ VÁZQUEZ, parte actora y demandado reconvencional, en el juicio natural 389/2011, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa y a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal de primer grado.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 469/2013-47

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ TEHUIXPANGO"

Mpio.: Atlixco Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión 469/2013-47, promovido por Guillermo Jordán Saavedra, albacea definitiva a bienes de Julia Carvantes Spezzia, parte actora en el juicio agrario 212/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil trece.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de once de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para que por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 212/2011, de su índice.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISION: 495/2013-37

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "LA FLOR" Mpio.: Teziutlan Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Gonzalo Luis Nazareno, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 291/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por la dependencia recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 291/2011, de su índice, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 535/2013-47

Dictada el 7 de enero de 2014

Pob.: "TECALI DE HERRERA"

Mpio.: Tecali de Herrera

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Emmanuel Néquiz Castro, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 518/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por la dependencia recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 518/2012, de su índice, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# **QUINTANA ROO**

EXCUSA: 16/2013

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Predio: "SAN ERACLIO" Mpio.: Solidaridad Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resolución de

autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de votar en el pleno el recurso de revisión 378/2013-44.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa formulada por Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Notifíquese a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 211/2011-44

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Predio: "EL HIDALGUENSE"

Mpio.: Solidaridad Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; el segundo por Alejandro Marlon Rodríguez Ortiz y el tercero por Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el veinticinco de marzo de dos mil once, en el juicio agrario número 536/2009, por reunir los requisitos previstos por los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO .- Los agravios primero y quinto son infundados, el segundo fundado pero inoperante y el tercero y cuarto fundados (Secretaría de la Reforma Agraria); el único agravio expresado por Alejandro Marlon Rodríguez Ortiz, es fundado pero inoperante; el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno son fundados, el séptimo y decimoprimero infundados y el décimo parcialmente fundado (Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty), de conformidad con el considerando décimo de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 536/2009, el veinticinco de marzo de dos mil once, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad del título de propiedad número 975804, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el diez de diciembre de dos mil dos, a favor de Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty, respecto del predio "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con superficie de 161-25-31 hectáreas (ciento sesenta y un hectáreas, veinticinco áreas, treinta y un centiáreas); y se rectifique el expediente de titulación número 733136 que concluyó con la expedición del referido título. SEGUNDO.- Es improcedente declarar que a la actora Ana María Velázquez Fierro, le asiste el derecho preferente para adquirir a título oneroso el predio "El Hidalguense", ubicado en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con superficie de 39-41-02.4 hectáreas. TERCERO.-En consecuencia. improcedente condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a expedir a favor de Ana María Velázquez Fierro título de propiedad respecto del predio "El Hidalguense", ubicado en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por las razones expresadas en el considerando décimo de esta sentencia. CUARTO.-Por otra parte. resultan improcedentes las pretensiones de que se declare la nulidad del acuerdo dictado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual dictamina que el predio "El Hidalguense", ubicado en el Municipio Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se encuentra dentro de la superficie amparada por el título de propiedad 975804 expedido a nombre de Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty y que se condene a Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty y Alejandro Marlon Rodríguez Ortiz, a respetar la posesión que ostenta la actora Ana María Velázquez Fierro respecto del bien materia del litigio.

QUINTO. En lo concerniente a que se dé vista al Ministerio Público Federal por la probable comisión del delito de tráfico de influencias y actos de corrupción de personal de la Secretaría de la Reforma Agraria tanto Federal como Estatal; y que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia mencionada para que inicie un procedimiento de investigación, se dejan a salvo los derechos de la actora para que si así lo considera, los haga valer ante la instancia correspondiente.

SEXTO. Una vez que la presente sentencia quede firme y definitiva se ordena remitir copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, a efecto de que con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria, haga las anotaciones marginales correspondientes en sus asientos, respecto al título de propiedad 975804, expedido el diez de diciembre de dos mil dos, a favor de la demandada Lourdes Angélica Carrillo Mcliberty, en atención al principio de seguridad jurídica de las partes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*;

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria dicada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en los autos del expediente auxiliar número 770/2013, relacionado con el juicio de amparo directo D.A. 275/2013-14897 de su índice.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 250/2013-44

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA PINO

SUÁREZ"

Mpio.: Tulum

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resolución dictada por

autoridad agraria

PRIMERO.-Al existir manifestación expresa por parte de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional y del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 720/2012, sujetos legitimados para desistir del medio de impugnación intentado, lo procedente es tenerlos por desistidos y confirmar la resolución dictada el diez de abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 378/2013-44

Dictada el 9 de enero de 2014

Predio: "SAN ERACLIO"

Mpio.: Solidaridad

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Laura Maura Jiménez Decena, a través de su representante legal Miguel Cuellar Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 435/2001.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios primero y segundo e infundado el agravio tercero, hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, y al tercero con interés, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 445/2010-44

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Predio: "SAN JORGE" Mpio.: Benito Juárez Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad contra resolución dictada

por autoridad agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIANO CALDERÓN VEGA, representante legal de INMOBILIARIA PUERTO BONITO, S.A. DE C.V., parte codemandada en el juicio número 88/2008, del predio "San Jorge ", Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario natural ordenando el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, observando lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 560/2012-44

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "ISLA MUJERES"
Mpio.: Islas Mujeres
Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resolución de

autoridad agraria

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República en representación de la Federación, por la Secretaría de la Reforma Agraria y por Ariel Feliciano Montalvo Peniche en su carácter de apoderado legal de Arturo Bojórquez León, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el catorce de marzo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario 211/2000, que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; así como con copia certificada del presente fallo, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que fue resuelta, en su auxilio, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Octava Región, en relación con el amparo 821/2013.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 211/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 623/2012-44

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "AARÓN MERINO FERNÁNDEZ"

Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras

cc.: Restitución de tierras

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Ernesto Chejín Medina, parte demandada en los autos del expediente agrario número 347/2010, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario número 347/2010, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado los agravios por una parte fundados pero inoperantes, por la otra infundados, en términos de lo expuesto y fundado en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, se modifica la sentencia materia de revisión, emitida el veintiuno de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo en el juicio agrario 347/2010, relativo a la acción de restitución de tierras y otras, confirmándose únicamente los resolutivos del primero al cuarto de la misma, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta, se agrega el resolutivo quinto para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. La parte actora en reconvención Ernesto Chejín Medina, no probó su acción y derecho, respecto a la controversia agraria. relativo a la nulidad del acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, efectuada en el núcleo agrario denominado "Aarón Merino Fernández", (sic) municipio de Bacalar, Quintana Roo, en donde se asignó a favor del referido ejido la superficie en litigio como tierras de uso común. De igual forma no procedió la prestación reclamada en el sentido que se cancele tal asignación, y la misma se asigne al citado actor, atento a los razonamientos y fundamentos establecido en el considerando XI de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los razonamientos que quedaron asentados en el considerando XI de esta sentencia, se absuelve a la asamblea de ejidatarios del poblado "Aarón Merino Fernández", (sic) municipio de Bacalar, Quintana Roo, a la delegación del Registro Agrario Nacional, e Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio principal.

TERCERO. El actor en el juicio principal (sic) asamblea de (sic) ejidatarios del (sic) poblado "Aarón Merino Fernández", (sic) municipio de Bacalar, Quintana Roo, acreditó los elementos constitutivos de su acción respecto a que mediante sentencia se condene a Ernesto Chejín Medina, a la restitución de la superficie materia de la presente litis, la cual forma parte del ejido actor, en términos del considerando XII de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado en el juicio principal Ernesto Chejín Medina, a la restitución de la superficie materia de la presente litis, por las consideraciones vertidas en los considerandos XI y XII de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de los lineamientos marcados en la propia ejecutoria que se cumplimenta, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el juicio de garantías D.A.839/2013, Ernesto Chejín Medina, actor reconvencional, hoy recurrente, "tiene expedito su derecho para acudir de modo directo ante el órgano supremo del ejido a solicitar el reconocimiento de su calidad de posesionario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, remítase testimonio de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 839/2013 de trece de septiembre de dos mil trece; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **SINALOA**

# RECURSO DE REVISIÓN: 451/2013-39

Dictada el 26 de noviembre de 2013

Pob.: "ISLA DE LA PIEDRA"

Mpio.: Mazatlán Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto sucesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIA ALARCON BUELNA, parte actora en el juicio agrario 500/2009, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la recurrente LUCIA ALARCON BUELNA, con testimonio de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y a los codemandados en el juicio principal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 514/2013-39

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "EL POZOLE" Mpio.: Rosario Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por GLORIA ESPERANZA SANDOVAL SOLIS, parte actora y demandada en reconvención en el juicio agrario 669/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 669/2011, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 572/2012-27

Dictada el 21 de enero 2014

Pob.: "LAS VACAS"

Mpio.: Ahome Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTHA OLIVIA, FLORENCIO y DORA ALICIA, todo de apellidos BELTRÁN RAMÍREZ, en contra del convenio elevado a sentencia de siete de junio de dos mil once, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener domicilios señalados para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **SONORA**

# RECURSO DE REVISIÓN: 387/2013-35

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "ENSENADA GRANDE"

Mpio.: Guaymas Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad en contra de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por a) Keyla Judith Nájera Mejía en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Abel Lugo Ayala en representación de la Federación; y c) por Francisco Quibrera Martínez, por su propio derecho, parte codemandada en el juicio, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por la Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son infundados e inoperantes; en tanto que el tercer agravio hecho valer por la Federación en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y los agravios primero, tercero y cuarto expresados por Francisco Quibrera Martínez, son parcialmente fundados y suficientes para modificar los resolutivos segundo y tercero de la sentencia recurrida, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del título de propiedad número 0044583, expedido a favor de FRANCISCO QUIBRERA MARTÍNEZ, el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de una superficie de 3,600-00-00 hectáreas, por lo que corresponde a la superficie de 360-80-21.8954 hectáreas, que corresponden al título número 15 a favor de Ángel P. Murillo, que se sobreponen con el primero conforme a la ubicación geográfica que se ilustra en el plano anexo número 4, visible a foja 3477 del expediente, formulado por el Ingeniero José Luis Salas Parra: se ordena a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regulación, Director General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Subdirector de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la Secretaría de Estado, Representante Estatal de la mencionado dependencia, procedan a la cancelación parcial del procedimiento administrativo seguido en el expediente número 90703/31 L-66 (por error en el mencionado título se señala el expediente número 119921); se declara la nulidad parcial del acuerdo dictado por la Secretaría de Estado y dependientes de ésta, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 2477 a 2479), en el que ordenaron la expedición del título nulificado en parte; se ordena al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa y Director en Jefe del Órgano Registrador, la cancelación parcial de la inscripción del título de propiedad número 0044583, bajo el número 23397, volumen 118 del libro 89, tomo VIII, folio 108 de inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; y ordena al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guaymas, Sonora, la cancelación parcial de la inscripción del título de propiedad 0044583, bajo el número 40513, volumen 107, sección I del veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

TERCERO.- Resultó improcedente la acción reconvencional ejercitada por FRANCISCO QUIBRERA MARTÍNEZ, de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia legal que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 445/2013-35

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "LOS NOGALES GANADEROS"

Mpio.: Quiriego Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión número R.R. 445/2013-35, interpuesto por el señor MARTÍN GARCÍA VILLEGAS, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia emitida el día tres de julio de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 21/2010.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **TABASCO**

## **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 127/2013-29**

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "LA PROVIDENCIA"

Mpio.: Macuspana Edo.: Tabasco

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia número E.J. 127/2013-29, promovida por Lázaro Chable García, actor en lo principal y demandado en la reconvención del juicio agrario 286/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en contra del Licenciado Rafael Hernández Gómez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en relación con el juicio agrario 286/2009, de su índice, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco; y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publiquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **TAMAULIPAS**

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 123/2013-30

Dictada el 9 de enero de 2014

Pob.: "LA CONCEPCIÓN"

Mpio.: Soto La Marina

Tomovilina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la Excitativa de Justicia planteada por Evelia Salas Castillo, Nicolás Mendoza Martínez y Francisco González Borjas, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA CONCEPCIÓN", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al poblado promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **VERACRUZ**

#### RECURSO DE REVISION: 9/2014-32

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "IGNACIO ALTAMIRANO"

Mpio.: Gutiérrez Zamora

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto relacionado con la

tenencia de las tierras ejidales

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Laura Morales Sainz, en su carácter de apoderada legal del organismo público descentralizado Pemex Exploración y Producción, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dicada el once de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en los autos del expediente número 347/2011, en virtud de que no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 195/2011-40

Dictada el 20 de noviembre de 2013

Pob.: "SANTA ROSA ABATA"

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido de Santa Rosa Abata, parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 1205/98.

SEGUNDO.- Por ser fundado el inciso "C" del único agravio hecho valer, se revoca la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 1205/98, en base a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución y para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del juicio agrario 1205/98, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esa Ciudad de México; devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1205/98 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para constancia del cumplimiento dado en el juicio de amparo directo D.A.248/2013-4352, en la ejecutoria de fecha doce de septiembre de dos mil trece.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 466/2013-31

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Predio: "LA FINCA" Mpio.: San Rafael Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Elisa del Carmen Capitaine Abella y otros, por conducto de Marcos Rosales Torres, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 616/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero inoperantes los agravios primero y segundo, inoperante el agravio tercero e infundado el agravio cuarto, procede confirmar la sentencia antes indicada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por estrados en este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a la parte recurrente; al poblado y al resto de los interesados y en su domicilio oficial ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## YUCATÁN

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 94/2013-34

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "UMÁN" Mpio.: Umán Edo.: Yucatán

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 94/2013-34, promovida por Carlos Santiago Balam Mena y Rodrigo González Franco, parte actora y tercero con interés en el juicio agrario 168/2008, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el referido juicio agrario.

SEGUNDO.- La presente excitativa de justicia por lo que hace Carlos Santiago Balam Mena, ha quedado sin materia respecto a la omisión en el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de ley; con relación a la falta de acuerdo de los escritos formulados por la referida persona deviene infundada, con base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo que hace a la excitativa de justicia formulada por Rodrigo González Franco quien señaló como omisión la falta de señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de ley, esta ha quedado sin materia, con base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, para que tramite, desahogue, resuelva y en su oportunidad ejecute los actos del juicio agrario 168/2008, conforme a los plazos y términos previstos en el título décimo de la Ley Agraria y cuando resulte aplicable de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, los plazos establecidos en el supletorio del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los promoventes, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 499/2013-34

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "CHOLUL"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 499/2013-34, interpuesto por Miguel Ángel Cárdenas Ruiz, por su propio derecho y en calidad de Apoderado Legal de las CC. María Isabel, María Lourdes, María Cristina, María Carmen y María Mercedes,

todas de apellidos Cárdenas Ruiz, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia de doce de junio del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número 1100/2007, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado los agravios tercero y cuarto fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, y al no existir los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes, este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de Ley antes mencionada, revoca la sentencia materia de revisión, de doce de junio del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número 1100/2007 relativo a un conflicto por límites, para los efectos siguientes: De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente de ejecución de las Resoluciones Presidenciales de Dotación y Primera Ampliación, expedidas a favor del Ejido Cholul, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, mismas que a continuación se describen: Resolución Presidencial de fecha catorce a) de octubre de mil novecientos veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos veintiuno, dotándosele de 1,818-31-24 (mil ochocientas dieciocho hectáreas, treinta y una áreas, veinticuatro centiáreas) (fojas 473-479), ejecutada mediante Acta de Posesión v Deslinde de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco, gráficamente representada mediante el Plano Definitivo de Dotación de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y

b) Resolución Presidencial de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, mediante la cual se le dotó de 1,414-00-00 (mil cuatrocientos catorce hectáreas) (fojas 505-515), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve, ejecutada mediante Acta de Posesión y Deslinde de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta (nota: en autos no obra plano definitivo correspondiente a dicha Resolución Presidencial).

De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite al Registro Agrario Nacional el plano interno del Ejido Cholul, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, correspondiente a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), en términos de lo dispuesto en los artículos 25 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; y 2, fracción XII, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación seis de enero de mil novecientos noventa y tres y, once de octubre del dos mil doce, respectivamente, en la que remita sus correspondientes planillas y cuadros de construcción:

III. De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, la historia registral de la superficie que ampara la escritura pública de fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, misma que contiene el contrato de compraventa del tablaje catastral

número 2,556, levantada ante la Fe del Escribano Público Número 8, Pasante de Derecho Luis Ángel Garza Marfil, celebrado entre Máximo Alonso Pantoja, con el carácter de vendedor y la Señora Sara del Carmen Ruiz Contreras de Cárdenas, de fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, lo anterior a efecto de determinar el origen de la referida propiedad;

IV. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente los documentos que integran la carpeta básica del Ejido Cholul, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, así como los documentos con base en los cuales las partes fundan sus respectivas acciones o excepciones, considerando el criterio descrito en el considerando quinto de la presente resolución.

V. Cumplido lo anterior, de conformidad con los plazos y términos que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### ZACATECAS

# RECURSO DE REVISIÓN: 48/2013-01

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "VILLANUEVA"
Mpio.: Villanueva
Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras en principal

y nulidad de actos y documentos

en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Julián Márquez Villagrana, en su carácter de demandado en el juicio agrario 1081/2011, en contra de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, relacionado con el Ejido "Villanueva", Municipio Villanueva, Estado de Zacatecas, relativo a una restitución de tierras en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvención.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios analizados, formulado por Julián Márquez Villagrana; en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos que se precisan en el considerando Quinto de la presente resolución, por los motivos y fundamentos legales expresados en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: 91/2013-1

Dictada el 3 de diciembre de 2013

Pob.: "LA PIMIENTA" Mpio.: Zacatecas Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras ejidales en

el principal y regularización de terrenos en reconvención

Terremos en reconvencior

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 91/2013-1, promovido por Rocío Lechuga Sandoval, Catarino Muñoz Maldonado y el Comisariado Ejidal del Poblado "La Pimienta", Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas, quienes fungieron como partes en el proceso materia del presente recurso, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 1219/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, por los razonamientos y para los efectos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 464/2013-01

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "LA LAGUNA"

Mpio.: General Francisco R. Murguía

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia agraria por límites y

restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. REFUGIO GARCÍA CONTRERAS, parte actora del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, dentro de los autos del juicio agrario 1083/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar once de los agravios infundados y dos inoperantes, de los hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia anotada, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



# SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ENERO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2005302

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.)

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.

Conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesiones, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia, a fin de otorgarlos a una sola persona: cónyuge, concubina o concubinario; uno de los hijos; uno de los ascendientes, u otra persona dependiente del ejidatario. Así, este orden de prelación excluyente tiende a salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela como unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, establecido en función a un modelo tradicional, pues la cónyuge o concubina supérstite tiene preferencia en relación con los hijos procreados en el matrimonio, seguramente en atención a que queda como pilar de la familia y, por ello, al cuidado y manutención de los hijos concebidos de esa unión, si es que son menores de edad o tienen derecho a recibir alimentos, o bien, porque se procuró asegurar la manutención de la pareia cuando los hijos se emancipen. Sin embargo, cuando a la muerte del de cujus concurren su hijo menor de edad nacido fuera de matrimonio y su cónyuge o concubina, surge una circunstancia que no sigue los cánones de aquel modelo de familia, pues ésta no queda vinculada con aquél, por lo que, a fin de no dejar inaudito el derecho del menor a recibir alimentos de su extinto progenitor, dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, y conforme al precepto 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del niño a recibir alimentos, en el sentido de que aquel menor tiene derecho a heredar de su progenitor, en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite, en una parte proporcional de la herencia, a fin de otorgarle sustento alimentario, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 18 citado para cuando existe pluralidad de herederos en un mismo rango de filiación, a fin de no transgredir el principio de indivisibilidad de la parcela.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 373/2013 (expediente auxiliar 564/2013). Lucía Hernández Hermitaño. 5 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Registro: 2005272

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XI.1o.A.T.24 A (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Atento a que la Ley Agraria no contiene disposición alguna que regule la forma de llevar a cabo las notificaciones y el momento en que surten efectos, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 167 de aquel ordenamiento; entonces, para establecer si una demanda de amparo directo en materia agraria se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, ante la existencia de notificación del acto reclamado, es necesario corroborar: a) la fecha de ésta; b) la de presentación de la demanda ante la autoridad responsable; y, c) los días inhábiles que mediaron entre el periodo de la notificación del acto reclamado, incluyendo los que no laboró el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio, y la presentación de la demanda. Así, una vez establecidas estas fechas, conforme a los artículos 19, primero y quinto transitorios de la Ley de Amparo y 321 del señalado código, el plazo para presentar la demanda debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que fue practicada la notificación de la sentencia reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2013. María Olivia Elguero Tinoco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Registro: 2005368

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A. J/2 (10a.)

# DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASI ATIVOS DE DOMINIO.

Si en el juicio agrario se condena a una de las partes a restituir la unidad de dotación en disputa a su contraparte, al establecerse que carece de eficacia legal el acto traslativo de dominio mediante el cual la adquirió, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición del numeral 2o. de este último ordenamiento legal, también debe condenarse al primero a pagar al adquirente las mejoras, incorporaciones y construcciones que, en su caso, hubiera realizado en ese inmueble, toda vez que la restitución mutua de las prestaciones que los contratantes se hubiesen hecho, no es sino lógico efecto de la ineficacia legal del mencionado acto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 190/98. Mercedes Suárez Flores. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Amparo directo 176/2011. Enrique Joel Gonzáles Quirarte o Enrique González Quirarte. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.

Amparo directo 322/2011. Enrique Arciniega Pérez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo directo 752/2012. Rafael Gaspar Hernández. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rafael Covarrubias Centeno.

Amparo directo 787/2012. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Registro: 2005303

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XXII.1o.2 K (10a.)

# SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.

El artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. Precepto que no puede ser interpretado en forma restrictiva conforme al actual texto del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, cuando los tribunales que integran el circuito son coincidentes en la inconstitucionalidad de una norma general, respecto de la cual tienen competencia delegada en su favor conforme al Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debe hacerse extensiva la suplencia de la queja deficiente que se comenta, pues pudiera llegarse el caso de que no se emita sobre el tema jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por un Pleno de Circuito, al no existir contradicción de criterios. De no ser así, se generaría la subsistencia de actos contrarios a la Ley Fundamental, que es precisamente lo que se quiere evitar con la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2013. Montajes Aeronáuticos de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Registro: 2005301

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.3o.T.18 L (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal por dilaciones procesales hasta lograr la emisión del laudo, los efectos de dicha concesión deben atender a la naturaleza de las violaciones reclamadas, para poder establecer un término prudente para el cumplimiento de la ejecutoria. En ese sentido, si el Juez Federal requirió a las autoridades responsables para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído cumplieran con la sentencia de amparo, ello torna jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del plazo exigido. Esto es así, porque los términos consignados en cada etapa del procedimiento laboral son incompatibles con los tres días otorgados para acatar el fallo protector; en consecuencia, cuando la concesión del amparo abarca una serie de actos procesales que deben ser agotados consecutivamente, de manera que no puede iniciarse el siguiente sino hasta que se culmine con el anterior, hasta lograr la emisión del laudo, debe considerarse esa circunstancia, para que el Juez de amparo precise el término prudente que debe otorgar en el requerimiento que se formule a la autoridad para cumplimentar la ejecutoria, atendiendo a los efectos para los que se concedió el amparo y a la complejidad de su acatamiento, pudiendo servir de parámetro para delimitarlo, el estado procesal del juicio de origen y los términos procesales que la legislación laboral impone para el desarrollo del procedimiento, ello conforme al artículo 77, fracción II, en relación con los diversos 192, último párrafo y 211, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución 34/2013. Ángel Christian Rocha Morales. 1 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CV/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).", pendiente de publicación.

Registro: 2005288

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.13o.A.1 A (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En los artículos 99 a 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no existe una mención específica del plazo en el que dentro del juicio a cargo de dicho tribunal debe otorgarse la suspensión; sin embargo, de su artículo 75 se advierte que cuando la referida ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles. Ante tal situación, debe considerarse que el plazo para proveer sobre la suspensión dentro del juicio contencioso administrativo es de tres días hábiles. Por su parte, en el artículo 90 del propio ordenamiento se determina que dentro del término de cuarenta y ocho horas de haber recibido la demanda, el presidente del aludido tribunal la turnará al Magistrado que corresponda, quien la admitirá, desechará o prevendrá al actor para que subsane la oscuridad o irregularidad que presente su escrito inicial; de ahí que en ese mismo lapso deben dictarse las medidas necesarias para preservar la materia del juicio contencioso, entre las que se encuentra la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Lo anterior significa que en la ley citada se prevén dos plazos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo -tres días y cuarenta y ocho horas- que, al no ser específicos, pueden emplearse indistintamente. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 112 y 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se colige que el plazo que en amparo se tiene para proveer, cuando resulte procedente, sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, es de veinticuatro horas. Consecuentemente, dado que la ley que regula el medio ordinario de defensa prevé un plazo mayor que el establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida señalada, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que hace innecesario agotar el medio ordinario de defensa, previo a la promoción del juicio de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 49/2013. Química Magna, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

Registro: 2005282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XVI.1o.A.T.16 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Toda norma tiene una vigencia desde que se crea hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva disposición, por lo que está destinada a regular hechos, actos, situaciones, estados y fenómenos que tienen lugar durante ese periodo limitado. En este sentido, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, lo que significa que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre acontecimientos producidos con antelación a su entrada en vigor, ya sea impidiendo la vigencia de una ley anterior o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. Tratándose de normas procesales, éstas no confieren a las partes derecho alguno para la contienda judicial en la que intervienen, ya que sólo rigen la diligencia de que se trata en el momento de su desarrollo, y el juicio debe tramitarse al tenor de las reglas vigentes, dado que los derechos emanados de ellas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de éste, por ello, en tanto no se prive de alguna facultad con la que ya se contaba, no puede existir retroactividad, por lo que si antes de que se realice una etapa procesal el legislador modifica su tramitación, las facultades conferidas a las partes no se ven afectadas porque aún no se actualizan y, en ese supuesto, no hay aplicación retroactiva de la ley; lo que no ocurre, si la modificación tiene verificativo una vez que está transcurriendo esa fase procesal que ha generado derechos para las partes. Ahora, los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen como plazo general para promover la demanda el de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclame; al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de aquél. Asimismo, el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la citada ley dispone que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a él, y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la nueva ley, es decir, pese a que estuviera transcurriendo el plazo para la interposición de la demanda de amparo y a que el acto reclamado se haya dictado y notificado durante la vigencia de la anterior legislación, le son aplicables los plazos para la presentación de la demanda, establecidos en la nueva que, a diferencia de la anterior, limita temporalmente la oportunidad para promover el juicio constitucional en relación con algunos actos, como los emitidos por autoridades administrativas en materia agraria, reclamados por ejidatarios, ya que se preveía la existencia de un término mayor al ordinario de 15 días. Por tanto, al disponer que debe aplicarse el plazo general para la promoción del juicio de amparo contra actos emitidos con anterioridad a la nueva ley, se lesionan derechos humanos y se dan efectos retroactivos a una norma en perjuicio de los gobernados; por ende, el segundo párrafo de dicho artículo transitorio deviene inconvencional y transgrede el derecho fundamental de irretroactividad, previsto en el citado artículo 14, pimer párrafo, de la Costitucion Federal, pues la disposición vigente al momento de la emisión del acto, en tanto derecho potencialmente ejercible y no como una simple expectativa, contemplaba un lapso mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/2013. Baldomero Torres Lira. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 397/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Registro: 2005280

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XXVII.1o.1 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO.

La figura del amparo adhesivo, previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, tiene como propósito la subsistencia de la sentencia favorable obtenida, por tanto, sigue la suerte del amparo principal; así, su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, para evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. En este sentido, si en los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo, se cuestionan consideraciones de la sentencia, que absolvieron al quejoso principal respecto de una cuestión debatida, no deben estudiarse en éste sino en el juicio principal, debido a que no se adecuan a la hipótesis prevista en el numeral citado, al no tener como fin la subsistencia del acto reclamado, sino obtener un mayor beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 254/2013. Blu Mex, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Esteban Daniel Chi Flores.

Registro: 2005274

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XVIII.4o.4 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece diversas hipótesis conforme a las cuales debe distribuirse la competencia en el juicio de amparo indirecto, las cuales deben interpretarse y aplicarse de modo que se facilite el acceso a dicho juicio. Así, para aplicar alguna regla de competencia, debe ponderarse si con ello se provocaría al guejoso un perjuicio mayor con la promoción del juicio de amparo, que el que le genera el propio acto reclamado, al tener que tramitar aquél ante un juzgado federal situado fuera del lugar en donde reside. No se desconoce que, entre otras cosas, el legislador tomó en cuenta que si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecutará el acto, contará con amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio, ventajas que son apreciables, no sólo en materia de desahogo de pruebas sino, especialmente, en lo que ve al cumplimiento de los autos y resoluciones que se dicten, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del asunto, al evitarse dilaciones que ocasionarían tener que librar exhortos o despachos para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podrá realizar el juzgado del conocimiento. Sin embargo, si por razones de agilidad procesal en el trámite del juicio de amparo, debe conocerlo el Juzgado de Distrito con sede fuera del lugar de residencia del promovente, ello no sería razón suficiente para considerarlo competente, si tal determinación resultaría más gravosa para éste, que soportar el acto reclamado, por lo que, en esas circunstancias, debe privilegiarse su derecho de acceso a la justicia constitucional.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Competencia 8/2012. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 29 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Registro: 2005271

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XXVII.1o.2 K (10a.)

## AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.

El amparo adhesivo, regulado por el artículo 182 de la ley de la materia tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida y seguirá la suerte del amparo principal, pues su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, con el propósito de evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. Luego entonces, dada su naturaleza, cuando se niega la protección constitucional en el amparo principal, se actualiza la hipótesis de subsistencia de la sentencia impugnada, por lo que, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo, pues su propósito se alcanzó sin necesidad de su estudio.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 254/2013. Blu Mex, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Esteban Daniel Chi Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Registro: 2005252

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a. CXXIV/2013 (10a.)

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional; de manera que cuando en la revisión en amparo directo se formulan agravios sobre esa materia y al final se desecha el recurso, es improcedente imponer la multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la citada ley, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque las hipótesis por las que procede esa sanción tienen fundamento específico en dicho numeral, esto es, cuando la sentencia recurrida no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; hipótesis no comprendidas para la nueva modalidad del recurso que se creó a raíz del precedente invocado, amén de que el inconforme está haciendo uso legítimo de una vía idónea de impugnación, con independencia de que prosperen o no sus argumentos sobre inconstitucionalidad.

#### SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2986/2013. Constructora Tonina, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Registro: 2005256

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a. CXXVI/2013 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo contra las que procede el recurso de revisión en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos causan ejecutoria, acorde con la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando haya transcurrido el plazo legal para su impugnación y no se haya interpuesto recurso alguno, o bien, cuando habiéndose promovido, se haya declarado desierto o haya desistido la parte recurrente, pues hasta ese momento ya no son susceptibles de modificarse; criterio de especial relevancia para la aplicación del diverso sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia (\*) 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

#### SEGUNDA SALA

Reclamación 551/2013. Eduardo Alberto Duarte Berumen y otra. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 623.

Registro: 2005257

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a. CXIV/2013 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPI IMIENTO.

El párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Amparo dispone que, recibido el informe de la autoridad responsable en el sentido de que cumplió con la ejecutoria, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga -plazo que en amparo directo será de 10 días dentro de los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento-. Por otro lado, el párrafo segundo del mismo precepto establece que, transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Ahora bien, la obligación de fundar y motivar la resolución que califique si la sentencia está o no cumplida en sus términos, sin excesos ni defectos, obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a dar respuesta exhaustiva a las objeciones formuladas por las partes, cuando hubiesen desahogado la vista expresando su desacuerdo con los términos en los que pretende cumplir la autoridad responsable, pues si no fuera así, carecería de sentido el mandamiento del legislador para que previo a dicha calificación los interesados expusieran su parecer.

#### SEGUNDA SALA

Recurso de inconformidad 508/2013. Adiel Agustín Gaxiola Gaxiola. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Registro: 2005265

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XXI.2o.P.A. J/3 (10a.)

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, relativo al procedimiento a seguir para el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, establece que para la integración del expediente que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, bastan tres requerimientos: el primero, a la autoridad responsable; el segundo, al superior jerárquico inmediato, en caso de que aquélla no lo atendiere; y, el tercero, únicamente en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad responsable tuviere, a su vez, superior jerárquico y aquél tampoco lo atendiere. Dicha conclusión guarda consonancia con la última parte del segundo párrafo del artículo en cita, pues mientras no se logre el cumplimiento del fallo protector, la autoridad de amparo, una vez remitido el expediente, debe continuar requiriendo a fin de que se realicen los actos necesarios para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución 13/2013. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Incidente de inejecución 15/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 39/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 25 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 51/2013. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 53/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Registro: 2005269

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XV.3o.3 K (10a.)

ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Reconocida la calidad de abogado procurador en el procedimiento de origen, quien interpone el recurso de revisión en el juicio de amparo biinstancial, como abogado del quejoso, sí está procesalmente legitimado para ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, lo que puede analizarse de oficio, en términos de la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.". Dado que dicho precepto legal prevé, que se admitirá en el juicio de amparo la personalidad de cualquiera de los interesados, sea causal o procesal, interpretando las disposiciones relativas en forma extensiva para considerar, que si en los autos está acreditado ese reconocimiento, no es necesario que deba ser el interesado quien exhiba las constancias correspondientes. Sin que por tanto, sea obstáculo para resolver así, que no se haya reconocido a dicho profesionista el carácter de autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/2012. Claudia Barrera Rodríguez. 3 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Marcelo Martínez Micaelo.

Registro: 2005242

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a. CXXIX/2013 (10a.)

#### DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 753/2012. Rebeca Matar González. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Registro: 2005241

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a. CXII/2013 (10a.)

# CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.

Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.

#### SEGUNDA SALA

Recurso de inconformidad 522/2013. Inocente Gómez Bernardo. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Registro: 2005237

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.)

## REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA FEFCTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Registro: 2005228

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1a./J. 121/2013 (10a.)

## RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON FLICUMPI IMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

#### PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 272/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de inconformidad 339/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 121/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Registro: 2005227

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1a./J. 120/2013 (10a.)

#### RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

#### PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 190/2013. Eduardo Darío Mc Kula Romero. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 351/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

#### FEBRERO 2014

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Registro: 2005226

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1a./J. 122/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se advierte que a través del recurso de inconformidad, puede impugnarse la resolución del juez de distrito o tribunal colegiado de circuito que conoció del juicio de amparo, en la que tuvo por cumplida la ejecutoria respectiva, pero no el informe de cumplimiento presentado por la autoridad responsable. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de inconformidad promovido al desahogar la vista otorgada al quejoso respecto de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable, previo a que el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito del conocimiento emita el acuerdo correspondiente.

#### PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 101/2013. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de inconformidad 169/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de inconformidad 297/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Recurso de inconformidad 213/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Recurso de inconformidad 393/2013. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Tesis de jurisprudencia 122/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Registro: 2005225

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1a./J. 119/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.

Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

#### PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 272/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de inconformidad 339/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de Inconformidad 178/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 119/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil trece.

Registro: 2005348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.1o.A.9 K (10a.)

### QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para la actualización de la hipótesis de procedencia del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), es requisito indispensable que la decisión que se impugne tenga un efecto de naturaleza trascendental y grave para el destinatario, lo que implica que esa determinación debe causar una afectación actual, inmediata e irreparable al recurrente. Por su parte, la resolución en la que se declara improcedente o se niega dar trámite a la recusación de un perito en el juicio de amparo se trata de un acto que, por su naturaleza, no es susceptible de generar a las partes en el juicio una afectación trascendental que no pueda ser reparada al resolverse el asunto y, por tanto, el recurso de queja resulta improcedente contra ese tipo de actos, dado que no contienen decisión alguna que pueda ocasionar un daño irreparable a las partes en el juicio de amparo, en virtud de que el único efecto que se produce es que el perito recusado continúe ejerciendo sus funciones en la controversia jurisdiccional y, en su caso, que el dictamen que rinda sea agregado al expediente, en tanto que el valor probatorio que, eventualmente, el Juez le otorque a dicha probanza será materia de la sentencia que en su momento se dicte, teniendo las partes a salvo su capacidad de defensa en contra de esta última, de considerarla desfavorable a sus intereses.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 166/2013. Juan Manuel Santiago García. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Registro: 2005342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** III.4o.T.2 K (10a.)

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 12/2013. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción Genovia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 387/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Registro: 2005341

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.2o.C.2 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril del 2013, uno de los requisitos que debe contener el escrito de recusación, lo constituye la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se funda y, de no cumplirse éste, el escrito se desechará de plano. La disposición legal citada encuentra razón de ser si se atiende a la finalidad del impedimento, que es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador, cuando su imparcialidad pueda verse afectada, lo que implica el retardo en el análisis y, por ende, en la resolución del asunto correspondiente; de modo que la manifestación de la protesta de decir verdad de los hechos en que se apoya debe ser expresa, lo que persigue crear certeza sobre la seriedad del planteamiento, pues su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino entraña una responsabilidad directa de quien la formula, respecto de la falsedad en que pueda incurrir, atento a que el artículo 250 de la invocada ley, prevé la imposición de una multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se deseche o desestime una recusación y existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento respectivo, todo lo cual implica que ese requisito no pueda tenerse por satisfecho por virtud de los planteamientos realizados en el escrito de recusación o de otros elementos, como podrían ser la exhibición de la garantía por la cantidad que correspondería a la multa máxima o la circunstancia de que el órgano de amparo cuente con las constancias del juicio de donde deriva el impedimento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 14/2013. Maximino Salazar Nava y otra. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Registro: 2005337

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.11o.C.4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

En el proceso en general y en el amparo, existen, entre otros principios el de: interés público o general del proceso, igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita. Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; esto es, dicho precepto impone el deber procesal al presidente, que al admitir la demanda de amparo directo mande a notificar a las partes el acuerdo y les haga saber el plazo y el objeto de éste; lo que se corrobora con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, al establecer que en los autos debe asentarse la razón del día en que comience a correr un término y del en que deba concluir. Por tanto, en el supuesto de admitir la demanda de amparo directo, resulta ineludible el deber procesal del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de mandar notificar a las partes y hacerles saber expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 7/2013. Aerovías de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Registro: 2005333

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

**Tesis:** XVIII.4o.9 C (10a.)

CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.

La hipoteca se define como un derecho real de garantía, constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de la voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. Así, las obligaciones reales siquen o acompañan al propietario o poseedor de la cosa, ya que quardan una dependencia absoluta con ésta; por ende, si se transmiten a un tercero, será éste quien deba soportarlas; a diferencia de las personales, que están directamente vinculadas con la conducta que debe realizar el deudor, razón por la que subsisten, independientemente de bienes o cosas determinados, de modo que el deudor responde con todo su patrimonio, presente y futuro, de dichas obligaciones e incluso subsisten ante la insolvencia. Así, la diferencia entre una acción real y una personal, es que la primera tiene por objeto garantizar el ejercicio del demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con el título del derecho sobre ella, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado; la segunda tiene por objeto garantizar un derecho personal, pudiendo provenir o derivarse de contratos o cuasicontratos, es decir, de hechos u omisiones de los que pudieran quedar obligados conforme al contrato. Bajo ese contexto, cuando una persona compra un bien inmueble sobre el cual recae un gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a favor de otra persona y ésta ejerce la acción real de hipoteca, entonces, ésta subsiste, actualizándose así la figura de la causahabiencia, dada la estrecha relación del nuevo adquirente con el demandado en un juicio, como su causante, a virtud de la transmisión de la propiedad del bien materia de litigio. Aunado a que la acción real, a diferencia de la personal, recae sobre el bien, aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario, pues la institución de la hipoteca tiene derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, en los que el acreedor puede hacer valer su derecho, según el grado de preferencia que indique la ley, y perseguir la ejecución de la cosa en cualquier mano en que se encuentre.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2012. César Gabriel de la Riva Castillo. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretaria: Cristina Reyes León.

Registro: 2005329

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.8o.C.4 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.

Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal. No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2013. Gilberto Durán Chávez. 19 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 306/2013. Juan Manuel Durán Villagómez y otros. 19 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham. S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Registro: 2005327

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.3o.C. J/6 (10a.)

### SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2013. Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 176/2013. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 178/2013. Ángel Méndez Carrera. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 680/2012. Rosa Ellstein Japchik, también conocida como Rosa Ellstein De Shturman. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 199/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Registro: 2005325

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.3o.C. J/7 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

El plazo de tres días es la regla general que establece el artículo citado para cumplir una ejecutoria de amparo. Dicho plazo puede ampliarse tomando en cuenta la complejidad o dificultad para dar cumplimiento al efecto del amparo; pero siempre debe fijarse un plazo razonable y estrictamente determinado. Estas dos hipótesis se complementan y armonizan, porque es un hecho notorio que no todos los actos judiciales susceptibles de reclamarse a través de amparo directo o indirecto, tienen las mismas características de facilidad, dificultad o complejidad. En ese contexto se justifica que, al otorgar el plazo para el cumplimiento, se tenga en cuenta la realización de actos de distinta índole y grado de dificultad, que debe efectuar una autoridad jurisdiccional para dictar una nueva resolución. Otro parámetro requiere atender a que las leyes procesales que rigen la actuación de la autoridad prevén un plazo máximo para el dictado de determinadas resoluciones y que, incluso, pueden prorrogarse en atención a la voluminosidad del asunto, por lo que éste es un factor a ponderar por el órgano judicial de amparo. También debe examinarse que el plazo de tres días que, como regla general, establece la Ley de Amparo es suficiente para que una autoridad jurisdiccional dicte una nueva resolución en la que únicamente tenga que seguir los lineamientos específicos de la ejecutoria de amparo. El legislador, en las leyes procesales, estableció un plazo máximo para dictar una resolución y debe considerarse que ese plazo mínimo ordinario no puede servir de parámetro único para el cumplimiento, porque dado el efecto del amparo que declara inconstitucional el acto, éste debe dejarse insubsistente y dictar otro y no puede considerarse como otro asunto ordinario, por haber sido violatorio de garantías. Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo otorga plenitud de jurisdicción y la autoridad judicial debe realizar el estudio de agravios extensos y un gran volumen de constancias, realizar la valoración de múltiples pruebas, la elección de la norma o la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, todo ello en forma debidamente fundada y motivada como lo exige la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe ampliarse el plazo de tres días y fijarse uno estrictamente determinado. Éste será mayor de tres días y menor al que ordinariamente la legislación que rige el acto concede, porque se trata de una situación extraordinaria, ya que la resolución que se dicte será en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que no se trata de un asunto del que conoce la autoridad responsable en condiciones ordinarias.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2013. Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 176/2013. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 178/2013. Ángel Méndez Carrera. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 680/2012. Rosa Ellstein Japchik, también conocida como Rosa Ellstein De Shturman. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 199/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Registro: 2005312

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 2a./J. 174/2013 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

Si bien es cierto que el citado precepto, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, únicamente menciona a ese tipo de amparos sin referirse a los recursos de queja, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, ejerza la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, toda vez que la teleología del referido precepto es fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea el Máximo Tribunal de la República quien emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que si la facultad de atracción se refiere expresamente a los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado), con mayor razón debe estimarse que puede ejercerse respecto de los recursos de que a interpuestos contra resoluciones emitidas en un procedimiento tendente a ejecutar dichas sentencias, máxime cuando tal procedimiento es de orden público.

#### SEGUNDA SALA

Facultad de atracción 302/2012. Ministro Sergio A. Valls Hernández. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Facultad de atracción 341/2012. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

Facultad de atracción 227/2013. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Facultad de atracción 222/2013. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Facultad de atracción 329/2013. Procurador General de la República. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 174/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Registro: 2005393

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** VI.1o.A.25 K (10a.)

QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada jurisprudencia de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO Α LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", establece que el recurso de queja resulta improcedente cuando se interpone en contra del requerimiento que se realice a la autoridad responsable para el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al considerar que dicho requerimiento es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicha jurisprudencia no resulta aplicable tratándose del recurso de queja interpuesto en contra de las multas impuestas a la autoridad responsable y a su superior jerárquico recurrentes, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en primer lugar, porque dicho criterio surgió del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo anterior, que no contempla la imposición de multas por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en segundo, porque el perjuicio que causa a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, en su caso, no podría ser susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del incumplimiento, pues de conformidad con el contenido del artículo 198 de la Ley de Amparo, las multas en cuestión no serían materia de análisis en la resolución correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 78/2013. Secretario de Seguridad Pública y otro. 20 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Registro: 2005390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.11o.C.10 K (10a.)

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación literal de la norma en mención, se advierte que existe la obligación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se van a someter a la aprobación de los integrantes del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo o en revisión y, en su caso, cuando: a) Se trate de sentencias sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general (contenido); b) El juicio de amparo se haya promovido por una colectividad o que la sentencia repercuta en ella (sujeto). En relación con el primer supuesto, significa la existencia de un calificativo por parte del órgano de amparo, consistente en si la norma secundaria impugnada es constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional, por lo que no es suficiente que el promovente del juicio principal o adhesivo, invoque conceptos de violación o agravios que tilden de inconstitucional o inconvencional una disposición de observancia general, o que pretenda desvirtuar las consideraciones que sostuvo el Juez de Distrito al resolver un juicio de amparo indirecto, sino que es menester que en el proyecto exista un pronunciamiento en cuanto al fondo en los términos precisados y, de ser así, deberá publicarse en los estrados del tribunal una vez que también se publique la lista de los asuntos a resolver en la sesión próxima, cuyas consideraciones guardan congruencia, en lo conducente, con los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de ocho de abril de dos mil trece, en la que se determinó publicar los proyectos de sentencia en donde se proponga un tema de constitucionalidad o convencionalidad. Lo anterior tiene su razón de ser, si se toma en cuenta que las declaratorias de constitucionalidad o convencionalidad revisten un interés general, con independencia de que la resolución repercuta directamente a las partes, cuyo aspecto se ve reflejado en el proceso legislativo que dio origen al precepto legal en cita; por tanto, si en el proyecto se propone declarar inatendibles o inoperantes los conceptos de violación o agravios que impida un pronunciamiento de fondo, no procederá su previa publicación y, en caso de que el Tribunal en Pleno no aprobara el proyecto y se acuerde la elaboración de otro para su posterior examen en diversa sesión, en el que exista un pronunciamiento de fondo, entonces procederá su publicación en los términos apuntados.

#### FEBRERO 2014

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 452/2013. Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Registro: 2005388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XVI.2o.C.T.1 K (10a.)

## PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).

El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 59/2013. Esthela Días Medina. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Registro: 2005387

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** IV.2o.C.3 K (10a.)

### PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por consiguiente, si el quejoso, al reprochar una resolución que encuadre en ese tipo, pretende acogerse al argumento de que se encuentra reclamando una violación directa a la Constitución Federal (distinta del derecho de audiencia por falta de emplazamiento o porque sea ilegal éste y ya se encuentre concluido el juicio), hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, del ordenamiento en consulta (al considerarse terceros extraños por equiparación), lo procedente será desechar la demanda de amparo, pues no deben confundirse las salvedades que se hacen a ese principio en la fracción XX del primer numeral invocado, porque ésta se refiere a actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y entre los cuales sí cabe como excepción al referido principio, la violación directa a la Constitución.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 99/2013. Liliana Guadalupe Esquivel Vargas. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Claudia Canales Martínez.

Registro: 2005381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.(III Región) 17 K (10a.)

### INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

#### FEBRERO 2014

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 151/2013 (cuaderno auxiliar 580/2013). Reyna Griselda Rejón Ruelas. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Registro: 2005370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** XXII.1o. J/2 (10a.)

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA FJECUTORIA DE AMPARO.

De la interpretación lógica y sistemática a los artículos 192, 193 y 196 de la ley de la materia, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que para dar trámite a la inejecución de sentencia, tratándose de juicios de amparo indirecto, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y sólo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico. En congruencia con lo anterior, cuando el Juez de amparo considera que la autoridad responsable dio cumplimiento en forma extemporánea a la ejecutoria de garantías, es improcedente dar trámite a la inejecución de sentencia, pues este supuesto, no está previsto expresamente en la legislación examinada.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de inejecución 71/2013. Miguel Ángel Franco Hernández. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.

Incidente de inejecución 72/2013. Virginia Saavedra Morales. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 83/2013. Leopoldo García Peláez Benítez. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 93/2013. Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 94/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

Registro: 2005446

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** II.2o.C.4 K (10a.)

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con la legislación de amparo abrogada, se entendía por sentencia definitiva "... las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.-También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. ..." y por resolución que pone fin al juicio "... aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.". Como se ve, la recurribilidad del acto cuando la ley preveía recurso al respecto, era un elemento que formaba parte de estos conceptos, por lo que constituía un requisito a tomarse en consideración para definir la competencia para conocer de la demanda de amparo directo y en términos del artículo 158 de la propia ley abrogada contra tales actos se surtía la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. En la actualidad, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, se entiende por sentencias definitivas las que "... decidan el juicio en lo principal ..." y por resolución que pone fin al juicio "... las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido ...", sin que en esta nueva norma se exija como elemento, que se interponga el recurso correspondiente pues ya no lo prevé así, el cual únicamente impacta a la procedencia del juicio, en términos del propio artículo 170, fracción I, párrafo segundo. En consecuencia, ante esta nueva concepción tanto de sentencia definitiva como de resolución que pone fin al juicio, la competencia para conocer de éstas cuando no han sido impugnadas mediante el recurso procedente, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito y no de un Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 725/2013. Ricardo Uribe Chávez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Registro: 2005441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

**Tesis:** I.11o.C.45 C (10a.)

### PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Registro: 2005436

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** 1.7o.T.2 K (10a.)

### NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

En el artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se precisa que debe ser personal la primera notificación al tercero interesado, pero dicha norma no incluye en ese tipo de notificaciones, enumeradas en la citada fracción I, el acuerdo con el que se admite la demanda de amparo, y en el que se señala el plazo para presentar la demanda adhesiva, o formular alegatos; por consiguiente, la notificación de dicho acuerdo puede hacerse válidamente por medio de lista que para ese efecto se fija en los estrados de los Tribunales Colegiados, en razón de que la autoridad responsable, al recibir y tramitar la demanda de amparo directo, tiene entre otras obligaciones la de emplazar al tercero interesado al juicio de amparo, por tanto, debe entenderse que es ésta la primera notificación personal a que se refiere la ley.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 16/2013. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Reclamación 20/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Reclamación 21/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Reclamación 34/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ma. Victoria Ruiz Hernández.

Registro: 2005426

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** I.7o.T.9 L (10a.)

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El precepto legal aludido, párrafo segundo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza, cuando se advierta que ningún beneficio le reportaría a éste esa circunstancia, en virtud de que cuando es patente la causa de improcedencia del acto o actos reclamados, se debe obviar el trámite que dispone el párrafo del dispositivo legal citado, en aplicación a lo que dispone el artículo 17 constitucional, ello para no retrasar la solución definitiva en los asuntos y sobre todo para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en tal numeral.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Registro: 2005416

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

**Tesis:** VII.2o.C. J/4 (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar -vía conceptos de violación- algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse con referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto dispone que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesoria. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaran a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente. Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2013. Joaquina Flores Villegas. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 388/2013. Súper Bodega de Córdoba S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 505/2013. Luis Adolfo Hernández Virues. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 535/2013. Graciela Peña Márquez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 527/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Registro: 2005401

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.)

#### DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

#### PRIMERA SALA

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Registro: 2005398

**Instancia:** Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

**Tesis:** 1a. XII/2014 (10a.)

## AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.

La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de observancia general en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. El ámbito de aplicación del citado ordenamiento incluye a todas las aquas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales, y las aguas de zonas marinas mexicanas en cuanto a la conservación y el control de su calidad. Además, dicha ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste. Asimismo, el citado numeral, en su párrafo tercero, indica que se excluye del ámbito de aplicación de dicha ley a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas), responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; de donde se advierte que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la administración pública federal centralizada y, por ende, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2501/2013. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

### BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

Boletín Judicial Agrario Núm. 256 del mes de febrero de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de marzo de 2014 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.